

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**Radicación:2016087014-013-000**

Fecha: 2020-07-24 13:40 Sec.día11614

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM173852-JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Señores

---

-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2016087014-013-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
Expediente : 2016-02276  
Anexos : E2

**Doctor**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

**Referencia:** **Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Claudia Jaramillo Palacios  
**Demandada:** Superintendencia Financiera de Colombia  
**Radicado:** 11001333400420190024600  
**Asunto:** Contestación de la demanda.

**MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR**, abogada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el poder que adjunto al presente escrito y en virtud del cual solicito me sea reconocida personería, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el objeto de presentar EN TIEMPO la contestación de la demanda y formular excepciones, junto con sus anexos y pruebas.

**I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- en concordancia con el artículo 118 del CGP y teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas por correo electrónico el 25 de febrero de 2020 y atendiendo el alcance de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 23 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, [Acuerdo No. PCSJA20-11556](#) del 22 de mayo de 2020, [Acuerdo No. PCSJA20-11567](#) del 5 de junio de 2020, ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, así como las previsiones señaladas en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020 me encuentro dentro del término legal para dar contestación a la demanda así:

### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en el análisis y los argumentos y excepciones perentorias que más adelante se expondrán, manifiesto desde ya que me opongo a **TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones de la demanda por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, razón por la cual solicito se denieguen las pretensiones de la misma.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En torno a lo relatado por la demandante en los distintos numerales del acápite de hechos que sirven de fundamento al medio de control, me remito al contenido cierto en cuanto tal, de los oficios, autos y comunicaciones cruzadas entre la señora Claudia Jaramillo Palacios y la Superintendencia Financiera, así como a los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en los actos acusados.

Sin perjuicio de la aclaración anterior, procedo a contestar cada uno de los numerales que hacen parte del acápite de hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados por la accionante, aclarando en todo caso que lo dicho en este caso no produce la confesión de la Superintendencia Financiera por expresa restricción legal<sup>1</sup>.

- ✓ Los **HECHOS 1 A 9, 11 y 12 DE LA DEMANDA** que hacen referencia a los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 0551 del 4 de marzo de 2014 y 0533 del 3 de mayo de 2016, que confirmó en todas sus partes la Resolución de primera instancia, **SON CIERTOS**.
- ✓ El **HECHO 10 DE LA DEMANDA** en el que se indica que “[t]eniendo en cuenta que no compartimos en momento alguno el contenido de la citada resolución, procedimos a interponer recurso de Apelación en contra de la resolución 0551 del 4 de mayo de 2015”, no corresponde en su formulación a un supuesto fáctico, obedece en parte a una manifestación interna de la voluntad de la entonces investigada señora Jaramillo Palacios y en consecuencia mi representada no puede pronunciarse sobre el particular.

No obstante la aclaración anterior, **ES CIERTO** que en contra de la Resolución No. 0551 del 4 de marzo de 2014 se interpuso recurso de apelación por parte de la ahora demandante.

- ✓ El **HECHO 13 DE LA DEMANDA** que da cuenta de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control **ES CIERTO**.

### IV. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

<sup>1</sup> Artículo 217 del CPACA y 195 del CGP.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Las Resoluciones No. 0551 del 4 de mayo de 2015 y No. 0533 del 3 de mayo de 2016, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de presunción de legalidad.

Sobre la presunción de legalidad el artículo 88 del CPACA establece que “[/]os actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Frente a este particular, expresa Gustavo Humberto Rodríguez<sup>2</sup>:

*"Hablar de presunción de legalidad significa tener anticipadamente como ajustado a derecho, a la ley, toda norma jurídica. Según esta presunción, en términos generales, a la ley se le considera constitucional, a toda sentencia se le aprecia como válida y jurídica, y a todo acto de la Administración Pública se le considera legal, o conforme a derecho".*

Corroborando lo anterior, este tipo de presunción es considerada por Diego Younes Moreno como un atributo del acto administrativo. Al respecto manifiesta que él mismo<sup>3</sup>

*"(...) consiste en que los actos de la administración se presumen ajustados al ordenamiento jurídico; este rasgo, muy peculiar del acto administrativo, se fundamenta en la necesidad de confianza que demanda la administración a la comunidad jurídica".*

Si bien este beneficio de que goza el acto administrativo se puede desvirtuar, la existencia de la presunción invierte la carga de la prueba, correspondiéndole ésta al demandante. En este sentido Gustavo Humberto Rodríguez señala que la presunción<sup>4</sup>:

*"Invierte la carga de la prueba; la administración no necesita demostrar en proceso judicial que el acto es legal, quien esté interesado en alegar su ilegalidad debe probar en juicio".*

Estas mismas consideraciones doctrinales han sido reiteradas por el Consejo de Estado que ha afirmado la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, misma que solo podrá ser desvirtuada por un juez. En este sentido se ha determinado que:

***"La presunción de legalidad y la ejecutividad, que el a quo aduce como supuestos o elementos determinantes del acto administrativo, no son tales sino aspectos que se predicen del mismo, es decir, se refieren al cómo de éste y a su ámbito operativo, de allí que se identifiquen como características o atributos y requisitos de eficacia del acto administrativo, en tanto que los aspectos que determinan su naturaleza jurídica o carácter de tal corresponden al qué, a su ámbito sustantivo. Los primeros no son exclusivos del acto administrativo, pues la presunción de legalidad se predica igualmente de otras manifestaciones jurídicas estatales, v. gr. las operaciones administrativas; y la ejecutividad, consistente en la obligatoriedad de lo que se dispone o dice en la declaración de que se trate, igualmente se predica de las leyes y los actos jurisdiccionales, que per se son obligatorios y vinculantes"***<sup>5</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

Esta Alta Corporación, también ha establecido que:

***"(...) la manifestación de voluntad de la administración se tiene como conforme a derecho, la cual no ha sido desvirtuada ante su juez natural y por lo mismo de obligatorio***

<sup>2</sup> Derecho Administrativo General, 2ª Edición, Editorial Ciencia y Derecho, Bogotá 1.995, p. 241.

<sup>3</sup> Curso de Derecho Administrativo, 5ª Edición, Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995, p.135.

<sup>4</sup> Ibidem p. 242

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 31 de marzo de 2005. C. P.: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Radicado No. 11001 0324 000 1999 02477 01.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

***cumplimiento (...). En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto***<sup>6</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que, en efecto, la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. Así se ha determinado que:

*“Y en casos como el que se analiza, tal y como lo ha indicado esta Sección en casos similares<sup>7</sup>, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones (...)*”<sup>8</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso en análisis, el examen de las Resoluciones hoy demandadas y expedidas por mi representada, deben hacerse a la luz de dicha presunción.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, conforme a los artículos 166 y 167 del CGP, lo legalmente presumido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por consiguiente, solicito desde ya la aplicación en este proceso de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos acusados, así como acudir a la carga de la prueba que se deriva de tal presunción, carga que está en cabeza de la parte demandante.

### V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### 5.1. PRIMER CARGO - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – Violación del Principio *Nom Bis In Idem*.

Respecto del primer cargo, las censuras de la accionante se contraen a señalar que las sanciones que se le impusieron<sup>9</sup>, se dieron con ocasión de un único cargo formulado por la Superintendencia, de tal suerte que la señora Jaramillo Palacios resultó sancionada dos veces por los mismos hechos.

Indica que el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 permite que dos sanciones puedan aplicarse simultáneamente, siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza, es decir, que en desarrollo del principio constitucional del *non bis in idem*, un investigado puede ser sancionado de forma concurrente con dos o más sanciones, siempre y cuando cada una corresponda a una imputación diferente, pero no por una misma imputación. Afirma que si bien pueden existir penas principales y accesorias ellas deben corresponder a una única sanción, es decir, que el accesorio sea consecuencia ineludible del principal.

Para la demandante, la multa y la inhabilitación impuestas corresponden a dos penas principales, que atienden a una sanción de la misma naturaleza jurídica y por exactamente los mismos hechos, de allí que se haya vulnerado su derecho al debido proceso y en consecuencia lo procedente sea decretar la nulidad de los actos atacados.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00015-01 (19526).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2004. C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B). Sentencia del 8 de febrero de 2012. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 17001233100019970803401 (20.688).

<sup>9</sup> Una multa por sesenta millones de pesos y la inhabilitación por un periodo de cinco años para realizar funciones de administración, dirección o control en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia



## 5.2. SEGUNDO CARGO. FALSA MOTIVACIÓN – Falta de objetividad en el desarrollo de la investigación.

Se aduce en este cargo que la Superintendencia Financiera sustentó las sanciones que se le impusieron a la demandante en indicios insuficientes, inconducentes y no demostrativos del supuesto incumplimiento de los literales f), q) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005<sup>10</sup>, desatendiendo su calidad de persona natural vinculada a Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa y las funciones del cargo de asesora comercial.

Sostiene la parte demandante que no se probó a lo largo de la actuación administrativa que ella hubiera faltado a sus deberes de diligencia y lealtad en el desarrollo de sus funciones, y que hubiera favorecido los intereses del señor Alessandro Corridori por encima de los de los demás clientes de la sociedad comisionista.

Refiere además que se desestimaron las pruebas solicitadas por ella y que permitían demostrar cual había sido en realidad su participación en los hechos objeto de reproche y en su lugar la Superintendencia basó su decisión en hechos indicadores que no cumplían los requisitos jurisprudencialmente decantados para poderse tener como indicios.

En este orden de ideas, señala que los actos atacados no probaron que:

- i) La entonces investigada hubiera participado o coadyuvado en la adopción de la denominada decisión estratégica, en tanto no fue representante legal de Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa (en adelante Interbolsa SCB), ni miembro de su Junta Directiva o el Comité de Riesgos;
- ii) La decisión estratégica tuviera como fin fundamental favorecer los intereses del “Grupo Corridori”, contribuyendo a que sus clientes se hicieran accionistas mayoritarios de Fabricato;
- iii) La sancionada conocía la exposición que tenía la Sociedad Comisionista de Bolsa en repos de Fabricato;
- iv) El vínculo de la ahora demandante con Interbolsa SCB por el cual violó las disposiciones materia de reproche;
- v) La participación de la señora Jaramillo Palacios en la ejecución de la denominada “decisión estratégica” y,
- vi) La obligación que le correspondía de abstenerse de actuar inmersa en un conflicto de interés.

## 5.3. TERCER CARGO - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – Violación al Derecho de Defensa por desconocer la figura del *indubio pro reo* y el derecho de presunción de inocencia.

Arguye la señora Jaramillo Palacios que en los actos cuya legalidad se ataca existe una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la decisión adoptada no se tomó con fundamento en

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se consideran infracciones las siguientes:

(..)

f) Incumplir las disposiciones sobre conflictos de interés; incumplir los deberes profesionales que les correspondan a quienes participen en el mercado en cualquiera de sus actividades; incumplir los deberes o las obligaciones frente al mercado, respecto de los accionistas de sociedades inscritas, incluidos los minoritarios, o respecto de los inversionistas; incumplir los deberes o las obligaciones que impongan la ley o las normas que la desarrollen o complementen, frente a quienes confieran encargos a intermediarios de valores o frente a aquellos en cuyo nombre se administren valores o fondos de valores, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión.

Estas infracciones serán aplicables a las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, únicamente en lo que hace relación a su actuación en el mercado de valores;

(...)

q) Autorizar actos, ejecutarlos, cohonestarlos, o no evitarlos debiendo hacerlo, en contra de lo dispuesto en la presente ley o las normas que la desarrollen, o las otras normas que regulen el mercado de valores;

(...)

x) Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma, cualquiera de las normas que regulen el mercado de valores o los reglamentos aprobados por la Superintendencia de Valores”.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el análisis de la totalidad de las pruebas, pues no se probó el “*ingrediente de culpabilidad*” al no practicar la SFC pruebas importantes para el esclarecimiento de los hechos, situación que derivó en la existencia de vacíos que debían obligatoriamente resolverse a favor de la entonces investigada, en virtud del principio de presunción de inocencia.

### **5.4. CUARTO CARGO - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO –Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Indicó la parte actora que gran parte de los hechos que se citan en las Resoluciones demandadas<sup>11</sup> no podían ser citados en la actuación administrativa correspondiente como quiera que la facultad sancionatoria de la Superintendencia ya había caducado frente a los mismos conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero., por haber transcurrido más de 3 años después de su acaecimiento.

## **VI. RAZONES DE DEFENSA - EXCEPCIONES**

### **6.1. Consideraciones preliminares.**

#### **6.1.1. Carácter de interés público de la actividad financiera, bursátil y aseguradora.**

Superados los aspectos que anteceden previo al análisis de cada uno de estos argumentos, es necesario realizar una breve reseña respecto del carácter de interés público de que está revestida la actividad financiera, aseguradora y bursátil, así como los principios orientadores aplicables en la materia y las facultades que recaen en la Superintendencia Financiera como organismo técnico de supervisión, control y vigilancia de las entidades y personas que, en general, interactúan en cualesquiera de estos mercados, a partir de lo cual, resultan absolutamente nítidas las razones, o mejor, el sustento fáctico y jurídico de las resoluciones aquí demandadas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 y 335 de la Constitución Política, las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles son de interés público. Así se indica que:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...).*

*Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.*

Ese carácter de interés público se funda en el principio de la prevalencia del interés general y en la exigencia para las autoridades de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, teniendo en cuenta que el bien común constituye un límite a la actividad económica y a la iniciativa privada.

Respecto de la vigilancia sobre las mencionadas actividades de interés público, el artículo 189 de la Carta Magna establece:

<sup>11</sup> No obstante, no señala de manera puntual cuáles son esos hechos materia de reproche que, a su juicio, no podrían haber sido sancionados por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*“Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*(...)*

*24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y sociedades mercantiles.*

Dentro del contexto constitucional descrito se tiene que la actividad financiera, aseguradora y bursátil es de interés público, y debe ser vigilada y autorizada por el Estado, como quiera que envuelve los intereses de terceros de buena fe que confían en tales entidades y en la supervisión que el Estado hace de las mismas.

Por su parte el artículo 11.2.1.3.1., del Decreto 2555 de 2010 reza:

*“El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.”*

De las normas transcritas con antelación no surge duda alguna de que la Superintendencia Financiera tiene las facultades de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades propias del mercado de valores, siendo éste el asunto que nos compete en el caso sub examine. En esa medida, la atribución de estas funciones otorgadas a la Superintendencia Financiera constituye una expresión del control estatal reforzado sobre esta actividad económica y los agentes que la desempeñan.

El ejercicio eficaz de las facultades de supervisión atribuidas a esta entidad se encuentra ligada a la posibilidad de expedir normas generales de obligatorio cumplimiento y de sancionar su inobservancia. Así las cosas, podía mi representada, en su papel de policía administrativa, entendida ésta como una expresión del control estatal reforzado sobre la actividad económica respecto de los agentes que la desempeñan, como en efecto aconteció, adoptar las sanciones correspondientes que hoy el demandante censura. **6.1.3. La facultad sancionadora de la Administración Pública.**

Las facultades o potestades de la administración pública tradicionalmente se han clasificado como administrativas, administrativo-jurisdiccionales, reglamentarias y regladas; que en ocasiones se intentan presentar como contrarias o encontradas con la potestad discrecional, sancionadora y disciplinaria.

La potestad sancionadora puede definirse, en las voces del doctrinante Jaime Ossa Arbeláez<sup>12</sup>, como:

*“(...) una atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.*

*Imposible sería concebir la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo. La existencia de una disciplina es apenas lo más elemental a lo que puede aspirar una administración. (...).*

<sup>12</sup> Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una nueva teoría general y una aproximación para su autonomía. Colombia. Legis 2000



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Bajo esta perspectiva la potestad sancionadora es un complemento de la potestad de mando en cuanto asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas.*

*Es bueno advertir desde ahora que la potestad sancionadora de la Administración, tanto bajo el ángulo correccional como disciplinario, está regida por el preconcepto de que es reglado y no discrecional (...)."*

Siendo claro entonces que la potestad sancionadora es reglada, la administración puede sancionar, indistintamente, por desconocimiento de la ley, de ordenanzas, de decretos, de reglamentos y de circulares, atendiendo el marco preciso que la normatividad haya establecido para su competencia.

Sostiene el mismo doctrinante, que:

*"El principio de reserva de ley se considera como un subprincipio de legalidad. (...) Sin embargo, más que un subprincipio del de legalidad, el de la reserva de ley, que como tal no tiene alcance positivo, es una forma de expresar que las infracciones y sanciones deben estar previstas en la ley. En este sentido la reserva legal tendría un alcance normativo, confundándose con el principio mismo de legalidad"<sup>13</sup>.*

Este mismo concepto de la necesidad de reglar la facultad sancionadora de la Superintendencia Financiera quedó también expresado en la exposición de motivos de la Ley 964 de 2005 en la cual se determinó que una forma de garantizar el funcionamiento del mercado en forma transparente, eficiente y profesional y, asegurar que los participantes en el mismo cumplieran las reglas previstas para el desarrollo de las actividades que en él se llevan a cabo, era establecer de una manera clara, coherente y unificada las conductas prohibidas, la posibilidad de imponer sanciones a quien incurra en las mismas y las reglas de procedimiento a que quedan sometidos, tanto quien ejerce la potestad sancionatoria como quien resulta sujeto pasivo de la misma, siendo éstos los motivos por los cuales se consideró imperioso desarrollar el contenido de esta ley.

Esta regulación del ámbito bursátil o del mercado de valores consagrada en la ley, es una expresión del *ius puniendi* del Estado, ligado íntimamente a la potestad reglamentaria, que conduce al deber de sancionar por el incumplimiento del marco normativo vigente.

En el caso objeto de estudio la sanción que impuso la Superintendencia Financiera en contra la demandante fue consecuencia del haber incurrido en una infracción que se encuentra contenida en la ley, por lo que mi defendida actuó con perfecta observancia del concepto de reserva de ley que se debe pregonar de la facultad sancionadora de la administración.

Ahora bien, la facultad sancionadora de las autoridades de supervisión incluye la facultad represiva de la conducta realizada fuera del ordenamiento vigente. En un estudio relativo exclusivamente a la función punitiva por parte de los organismos de vigilancia, se encuentran las siguientes precisiones:

*"La función de vigilancia y control es una facultad de carácter operativo, que busca asegurar el respeto de la reglamentación expedida por los organismos competentes a través de mecanismos preventivos y represivos. La variedad de competencias de estos organismos conduce siempre a la unidad de su misión: prevenir y sancionar, lo cual cumplen a través de facultades de reglamentación, instrucción, investigación, requerimiento y sanción. Sin embargo y debido a que la sanción sólo es la última ratio de un organismo de control, las facultades punitivas deberían ejercerse después de la concertación, exhortación o*

---

<sup>13</sup> Ibidem.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*requerimiento. Pero cuando estos mecanismos preventivos fracasan o la gravedad del comportamiento lo justifica, estas autoridades pueden imponer toda una serie de sanciones, las cuales deben respetar, por supuesto, un estricto procedimiento en su aplicación. Las facultades punitivas se presentan entonces como un complemento de las preventivas. Complemento indispensable cuando las medidas preventivas resultan insuficientes y la autoridad debe entonces penalizar los infractores para asegurar una protección eficiente del sector encomendado”<sup>14</sup>.*

Más clara no puede ser la apreciación de una doctrina especializada: la función preventiva de las autoridades de supervisión se entremezcla irremediablemente con aquellas disuasivas y de sanción, sin que se pueda comprender que una excluya a la otra.

Ahora bien, realizando una expresa referencia a la facultad sancionatoria de las superintendencias en Colombia, Claudia Jiménez Jaramillo en el artículo denominado *“Un régimen jurídico propio para las actividades de vigilancia y control”* publicado por la Universidad del Externado en 1999, indicó:

*“Nuestra legislación siempre ha reconocido a las superintendencias, organismos administrativos, junto a las competencias preventivas, facultades sancionatorias propias”.*

La misma autora afirmó:

*“En Colombia, la naturaleza y la constitucionalidad de las atribuciones preventivas y represivas de las superintendencias, ‘funciones de soberanía’ en derecho constitucional, no han generado mayor discusión. (...).*

*En Colombia, la evolución de las facultades punitivas de las superintendencias se dio más que todo con respecto al fortalecimiento de las sanciones susceptibles de ser impuestas. Desde su creación, prácticamente todas estas autoridades gozaron de competencias represivas complementarias de sus facultades preventivas. Sin embargo, con el tiempo el poder punitivo fue perdiendo fuerza coercitiva porque el monto de las sanciones pecuniarias no era lo suficientemente elevado para las personas destinatarias de las mismas”<sup>15</sup>.*

En este sentido, se puede aducir que la función de vigilancia y control de la autoridad administrativa, cuando es ejercida por las superintendencias en general, encierra dos caracteres: uno preventivo del orden sometido a su inspección, que se cumple, desarrolla y ejerce a través de la potestades preventivas, y un segundo, represivo, que pretende precisamente reconducir la acción equívoca o realizada fuera de tal ordenamiento, por la vía de la medida administrativa sancionatoria, al conducto de la legalidad.

En el presente caso, la misma norma delimita las sanciones que resultan aplicables cuando se incurre en cualquiera de las infracciones descritas en las resoluciones atacadas, en este sentido, resulta claro que la imposición de esta sanción también estuvo ceñida a lo reglado por la ley.

En conclusión, es claro que mi prohijada actuó dentro de los parámetros de la ley y de sus facultades sancionadoras al momento de proferir las Resoluciones atacadas, propendiendo en todo momento por la transparencia, la equidad, la disciplina, y el justo y honesto funcionamiento del mercado de valores, todo ello, en aras de proteger adecuadamente los intereses del público y su confianza en el sistema.

<sup>14</sup> Jiménez Jaramillo Claudia (1999). Revistas universidad del externado, artículo UN RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO PARA LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/download>

<sup>15</sup> Idem.



### 6.1.2. Consideraciones relacionadas con la sanción impuesta a la demandante

Señor Juez, tal y como lo indican los actos atacados y como se estableció en el pliego de cargos a la señora Jaramillo Palacios, se le reprochó “(...) *haber participado en la ejecución de la que se conoció como la ‘decisión estratégica’ adoptada en relación con Fabricato, pues incidió en el manejo operativo de varios de los clientes del denominado ‘Grupo Corridori’ y participó en otras situaciones relacionadas con el ‘negocio’ de Fabricato*”<sup>16</sup> (se resalta), conducta con la cual desatendió sus deberes como persona natural vinculada a un intermediario de valores.

La sanción impuesta a la aquí accionante se dio en su calidad de funcionaria de Interbolsa SCB, al privilegiar indebidamente los intereses de un grupo de personas (integrantes del “Grupo Corridori”) en perjuicio de otros clientes de la misma sociedad. Es necesario precisar que el cargo formulado en su contra se fundamentó en varios hechos que evidenciaban su participación en la ejecución de la “*decisión estratégica*”, desde su injerencia en el manejo de los clientes del “Grupo Corridori” y en las operaciones realizadas por estos para adquirir un porcentaje relevante de participación accionaria en Fabricato.

Sobre el particular en el capítulo correspondiente al concepto de la violación en el pliego de cargos, que hace parte de los antecedentes de la actuación administrativa que acompaña a la presente intervención, la SFC fue clara al indicar la razón por la cual la entonces investigada presuntamente había incurrido en las infracciones a las normas respecto de las que se le sancionó al manifestar que:

*“(...) en criterio de este Despacho, la señora Claudia Jaramillo Palacios habría incurrido posiblemente en la infracción contenida en el literal q) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 por haber **presuntamente cohonestado actos respecto de los cuales existía conflicto de intereses**, pues como Asesora Comercial de Interbolsa S.A. SCB (...) la señora Claudia Jaramillo Palacios cohonestó que esa sociedad persiguiera y privilegiara el interés de los clientes del ‘Grupo Corridori’, que esa sociedad e Interbolsa S.A. (holding) hicieron propio. Y ello, sin tener en cuenta el interés de los clientes de la sociedad comisionista de bolsa que, movidos por el deseo de conseguir una alta rentabilidad, invirtieron sus excesos de liquidez en operaciones repo activas sobre acciones de Fabricato, diseñadas para que los clientes del ‘Grupo Corridori’ obtuvieran por esa vía la liquidez necesaria para mantener el negocio de Fabricato.*

*Lo anterior, a juicio de este Despacho, implicaría que además de haber posiblemente incurrido en la infracción contenida en el literal q) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, la señora Claudia Jaramillo Palacios habría vulnerado eventualmente lo dispuesto en el artículo 7.3.1.1.1., en el literal d) del artículo 7.6.1.1.3. y en el artículo 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010*<sup>17</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

De la misma forma, se indicó de manera expresa las razones por las cuales no se preservaron los intereses de los clientes que ocupaban la posición activa en las operaciones repo celebradas sobre la acción de Fabricato, aspecto que puede ser constatado en la página 44 de dicho documento y que sobre el particular indicó:

*“(...) la señora Claudia Jaramillo Palacios se apartó de los deberes que su calidad de persona natural vinculada al intermediario de valores le imponía, cuando **decidió supeditar el interés de algunos de los clientes de la sociedad comisionista de bolsa que fueron punta activa en las operaciones repo sobre acciones de Fabricato, a la obtención por su parte de las comisiones generadas por las operaciones repo de Fabricato respecto de los clientes***

<sup>16</sup> Hoja 28 de la Resolución No. 0551 de 2015.

<sup>17</sup> Página 40 del pliego de cargos.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**del ‘Grupo Corridori’, así como a la obtención por parte de Interbolsa S.A. (holding) y de Interbolsa S.A. SCB de la utilidad que percibirían cuando se concretara la venta de Fabricato por parte de sus principales accionistas, que eran los clientes del ‘Grupo Corridori’.**

**Entonces, la señora Jaramillo Palacios se enfrentó a una situación en la cual se vería obligada a escoger entre la obtención de una utilidad propia, de la utilidad por parte de Interbolsa S.A. (holding) y de la sociedad comisionista de bolsa, y la obtención de una utilidad por parte de algunos de los clientes de esta última. Ella, conociendo que se enfrentaba a esa decisión, no solo no se abstuvo de privilegiar alguno de esos intereses que se sabían incompatibles, sino que desplegó su conducta de forma tal que se privilegiara el interés propio de esas compañías.**

**Los clientes de Interbolsa S.A. SCB que terminaron siendo accionistas de Fabricato en lugar de obtener la alta rentabilidad que esperaban y que les fue ofrecida, se encontraron en esa situación no precisamente porque Interbolsa S.A. SCB hubiese considerado que era beneficioso para ellos constituirse en accionistas de Fabricato, por ser ese un negocio rentable y próspero, sino debido al incumplimiento de las operaciones repo pasivas sobre la especie Fabricato por parte de los clientes del ‘Grupo Corridori’.** (Negritas fuera de texto).

Así, queda claro que la conducta reprochada a la accionante corresponde al incumplimiento de sus deberes como persona natural vinculada a Interbolsa S.A. SCB, pues en su calidad de entonces Asesora Comercial de Interbolsa S.A. SCB no habría obrado con diligencia y lealtad en el desarrollo de sus funciones y participó en hechos que conllevaron a la sociedad comisionista Interbolsa S.A. SCB a no actuar de acuerdo a sus deberes como intermediario de valores, frente a todos los participantes del mercado, siendo una de sus expresiones el abstenerse de actuar en conflicto de interés.

Luego, no cabe duda de que mi defendida al momento de adelantar la actuación administrativa formuló el cargo por la infracción contenida en el literal q) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 7.3.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 relacionado con los deberes generales de los intermediarios de valores, literal d) del Artículo 7.6.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 Principios orientadores – Lealtad y el artículo 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 - conflicto de interés. Y, valga mencionar, que la desatención de dichas disposiciones constituye además la infracción de los literales f) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

Finalmente debo manifestar que estas aclaraciones toman relevancia por ser ilustrativas de cara al análisis de los cargos presentados por la actora, tal y como se pasa a verificar:

### **6.2. EXCEPCIONES RESPECTO DEL PRIMER, TERCER Y CUARTO CARGO. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DIRECTA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Como quiera que la demandante en distintos cargos pretende que se tenga por vulnerado el derecho al debido proceso, en el presente numeral serán atendidas cada una de las censuras de manera conjunta, señalando en primer lugar tal y como lo explica la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, qué es el derecho al debido proceso:

*“(…) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”<sup>18</sup>.*

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar según su voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.

La forma de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>19</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) “*las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*”<sup>20</sup>; (v) un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y la independencia e imparcialidad del juez.

Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>21</sup>.

Teniendo claro el escenario bajo el cual deben analizarse los actos de mi representada desde este momento sostengo ante el Despacho la tesis de que carecen de fundamento las censuras de la actora pues la SFC jamás desatendió los lineamientos establecidos por el derecho al debido proceso tal y como se pasa a explicar:

<sup>18</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>19</sup> Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>20</sup> En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

<sup>21</sup> Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### ✓ **Primer Cargo. Inexistencia de la violación al debido proceso por inobservancia del del Non Bis In Idem.**

El principio *non bis in idem* se encuentra estipulado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que “*quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”. Esta disposición ha sido sujeta a un extenso desarrollo jurisprudencial en el que se ha destacado que los fundamentos de existencia del principio son la seguridad jurídica y la justicia material, a manera de ejemplo haré mención de la sentencia T-537 de 2002 en la que la Corte Constitucional sostuvo que:

*“Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurren pruebas que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que **una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.***

*En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, **realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates.** Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.” (Resalto).*

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 6.1.1. de este escrito, la demandante, a través de apoderado, sostiene que fue “*sancionada por los mismos hechos en un único proceso y ante una misma jurisdicción*” ya que se le impuso el pago de una multa y también se le inhabilitó como consecuencia de las conductas que la misma asumió en trasgresión de la ley.

Señor Juez la propuesta de la demandante no puede ser más lejana a la verdad y desatiende lo previsto en la norma, con el supuesto de la actora no solo se está alegando una inexistente vulneración por parte de mi prohijada sino que se está desatendiendo el sentir del legislador, que estableció la posibilidad de que, concretamente en el ámbito del mercado de valores, se puedan imponer dos medidas sancionatorias por un mismo comportamiento, al prever en la Ley 964 de 2005 que, respecto de *cualquiera* de las infracciones allí tipificadas, pueden aplicarse *simultáneamente* varias sanciones. Veamos:

*“Artículo 53. Sanciones. **Quien incurra en cualquiera de las infracciones** descritas en el artículo 50 de la presente ley **estará sujeto a una o algunas de las siguientes sanciones**, que serán impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia:*

- a) Amonestación;*
  - b) Multa a favor del Tesoro Nacional;*
  - c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia;*
  - d) Remoción de quienes ejercen funciones de administración, dirección o control o del revisor fiscal de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia;*
  - e) Suspensión de la inscripción en cualquiera de los registros a que se refiere la presente ley.*
- Esta podrá imponerse de forma que prevenga la realización de todo tipo de actividades o de*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

manera limitada para algunas de ellas. Una vez vencido el término de la suspensión se restablecerá la respectiva inscripción con todos sus efectos;

f) Cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros a que se refiere la presente ley. En este caso, le quedará prohibido al afectado inscribirse en alguno de los registros que componen el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores-SIMEV. La correspondiente cancelación será de uno (1) a veinte (20) años. Una vez vencido el término de la cancelación deberá surtirse nuevamente el trámite de solicitud de inscripción en el respectivo registro;

g) Por los defectos en que incurran las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de niveles adecuados de patrimonio y márgenes de solvencia señalados en las disposiciones vigentes, la Superintendencia de Valores impondrá una multa por el equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que presenten durante el respectivo período de control, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del 1.5% del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones. Por los defectos o excesos respecto de los límites a la posición propia en moneda extranjera se impondrá una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, proporcional a dicho exceso o defecto y a la utilidad que se pueda derivar de la violación de los límites mencionados, según lo determine la Junta Directiva del Banco de la República para los intermediarios del mercado cambiario.

**Parágrafo. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente, siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza".** (Resalto).

Respecto de esta norma, conviene hacer referencia a la motivación del legislador que al referirse a la materia sancionatoria en la exposición de motivos de la norma que consta en la Gaceta del Congreso 387 del 23/07/2004 - Proyecto de ley 33 de 2004 - que hoy es la Ley 964 de 2005, se señaló:

### **"8. Título Sexto: De las infracciones y sanciones administrativas.**

*Una forma de garantizar el funcionamiento del mercado en forma transparente, eficiente y profesional y que los participantes en el mismo cumplan las reglas previstas para el desarrollo de las actividades que en él se desarrollan, es establecer de una manera clara, coherente y unificada las conductas prohibidas, la posibilidad de imponer sanciones a quien incurra en las mismas y las reglas de procedimiento a que quedan sometidos, tanto quien ejerce la potestad sancionatoria, como aquel que resulta sujeto pasivo de las mismas.*

*Guardando una más estrecha armonía y unidad normativa, **el proyecto regula conjuntamente la parte sustantiva y la procedimental estableciéndose, a título enunciativo, el catálogo de conductas y situaciones que son consideradas infracciones, corrigiendo la dispersión normativa que hoy caracteriza el régimen sancionatorio del mercado de valores, que dificulta la labor de tipificación y se convierte en escenario propicio para discusiones sobre temas como la competencia, debido a la coexistencia de normas expedidas por distintos reguladores. Adicionalmente, se introducen como infracciones una serie de conductas que atentan contra los principios generales del mercado, que hoy no se encuentran tipificadas como tales, impidiéndose el correcto ejercicio de la facultad sancionatoria que compete a la Superintendencia (...).***

*Los hechos y conductas que el proyecto considera como infracciones obedecen a la experiencia que a lo largo del tiempo la Superintendencia de Valores ha recogido sobre la materia. En general, se tienen como infracciones la afectación, por cualquier medio, de la liquidez o el precio de los valores que se transan en el mercado, actuar bajo conflicto de interés,*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*el incumplimiento de las normas contables, de las normas de revelación de información, el mal uso de información privilegiada y el ejercicio de actividades de intermediación sin la debida autorización.*

*La graduación de las sanciones y su diversificación según la gravedad de las conductas resulta indispensable para que sea efectivo el principio de proporcionalidad, por lo que se introducen dos cambios importantes al régimen actual. De una parte, se establece la posibilidad de aplicar una simple amonestación cuando se trate de infracciones menores, al tiempo que se endurece el régimen de multas previendo que estas puedan imponerse hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, o hasta el doble del valor del perjuicio causado a los inversionistas, o hasta el doble de la cantidad irregularmente apropiada por el sancionado.*

***Este título es de especial relevancia en la medida en que recoge de una forma ordenada y sistemática todas las normas relativas a las infracciones y sanciones dentro del mercado de valores, al tiempo que unifica en esta materia los procedimientos de las Superintendencias Bancaria y de Valores, respetando las especificidades de cada uno de los mercados. Esto contribuirá en la eliminación de arbitrajes regulatorios y en un menor desgaste administrativo para los usuarios (...)***. (Resalto).

Señor Juez la ley es clara y el legislador con la finalidad señalada en la mencionada exposición de motivos de contribuir a que el mercado de valores contara con mayores niveles de transparencia, eficiencia y profesionalidad a través de un nuevo régimen sancionatorio, profirió la norma que se encuentra exequible y cuyo tenor literal prescribe inicialmente que **“quien incurra en cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 50 de la presente ley estará sujeto a una o algunas de las siguientes sanciones”**, de lo que entonces resulta evidente que las sanciones, como concluye la misma disposición, pueden aplicarse simultáneamente **“siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza”**, respecto de una única infracción, por lo cual es obvio que si la demandante se hubiese detenido a ver la simple literalidad de la disposición jamás hubiese arribado al yerro en el que fundamentó sus pretensiones.

Ahora bien, en el presente caso es claro que las sanciones de multa y de inhabilidad impuestas a la señora Jaramillo Palacios a través de las Resoluciones 0551 del 4 de mayo de 2015 y 0533 del 3 de mayo de 2016, por su naturaleza son acumulables y se encuentran ajustadas a los términos de la citada normatividad, de una parte, porque la sanción de multa no riñe con la de inhabilidad y de otra, porque son distintos los efectos y consecuencias que cada una produce, así como su finalidad, tratándose entonces de una de las hipótesis que la Ley 964 de 2005 expresamente permite.

En efecto, la multa es una sanción de carácter pecuniario, su resultado es económico para el destinatario de la misma y ejemplarizante para las personas obligadas a cumplir la norma que dio origen a su imposición. La inhabilidad tiene otro alcance, consiste en la imposibilidad de pertenecer a juntas directivas, ejercer cargos administrativos, ser representante legal o revisor fiscal de instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera. El propósito perseguido con la aplicación de este tipo de sanción es preventivo, a fin de garantizar que las personas encargadas de manejar los recursos del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores acrediten el carácter, idoneidad y aptitud requeridos para ello, condiciones que se desvirtúan si se permite el ingreso al sistema a quienes resulten responsables por la comisión de infracciones de la magnitud y gravedad de aquellas comprobadas a la aquí demandante.

Justamente teniendo en cuenta que la actora vulneró con su conducta la confianza, la igualdad, la seguridad y la transparencia del mercado de valores, bienes jurídicos tutelados por las disposiciones de la Ley 964 de 2005, en tanto constituyen los principios orientadores del sistema, la Superintendencia



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Financiera estimó procedente imponerle la sanción de multa acompañada de la sanción de inhabilidad, decisión que a más de resultar coherente, proporcionada y razonable, se encuentra debidamente motivada en los considerandos de la Resolución 0551 de 2015, en donde advierte acerca del impacto negativo y los nocivos efectos que genera en el mercado de valores haber actuado con conflicto de interés, facilitando las operaciones repo mediante las cuales se logró manipular el precio de la especie de Fabricato.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que es amplio el margen de configuración de las sanciones administrativas, habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración, así como de las necesidades y particularidades de su intervención en cada uno de ellos. En atención a la naturaleza y a la gravedad de las sanciones analizadas en cada caso y a las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en relación con el principio *non bis in ídem*, y ha destacado que en el campo del derecho administrativo sancionador el hecho de que un mismo comportamiento pueda generar una doble consecuencia negativa para el inculpado (como lo permite la Ley 964 de 2005), no representa obligatoriamente una violación del doble enjuiciamiento proscrito por el artículo 29 de la Constitución Política.

En esa línea se encuentra el análisis efectuado por esa Autoridad en la Sentencia C-526 de 2003 en relación con el parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, oportunidad en la que expresó:

*“La Corte considera que no le asiste razón al actor sobre la presunta violación del principio non bis in ídem, pues, de acuerdo con su explicación, se observa que está confundiendo los términos sanción y enjuiciamiento.*

*En efecto, la disposición acusada establece que si una persona incumple el deber legal de suministrar una información a las autoridades de tránsito, esta conducta le genera una doble sanción: de un lado, una sanción pecuniaria y del otro, la imposibilidad de adelantar trámites de tránsito, ante estas autoridades hasta que pague la multa y cumpla con la declaración requerida. En cambio, la prohibición constitucional, en el artículo 29, se refiere es al doble enjuiciamiento, así: ‘y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho’.*

*Como estas diferencias han sido estudiadas en numerosas oportunidades por la Corte, resulta pertinente citar lo expresado en la sentencia C-088 de 2002, que con base en la jurisprudencia desarrollada, examinó el contenido del principio non bis in ídem y estudió cuando un mismo comportamiento puede generar una doble consecuencia negativa sin que exista violación a esta garantía constitucional, así:*

**(...) 6- El análisis precedente muestra que el hecho de que un mismo comportamiento (abandono del cargo) pueda generar una doble consecuencia negativa para el empleado de carrera (sanción disciplinaria y retiro de la carrera) no representa obligatoriamente una violación de la prohibición de doble enjuiciamiento, pues no sólo no es claro que ambos tipos de efectos constituyan sanciones, sino que incluso si lo fueran, podrían tener fundamentos normativos y finalidades distintas.”** (Resaltado fuera del texto original).

Es más, frente a la determinación de la ley de dejar en las autoridades administrativas la potestad de aplicar la sanción de multa de manera autónoma ante la de inhabilidad, en la Sentencia C-884 de 2007 la misma Corte concluyó que desconocería el criterio de razonabilidad y de proporcionalidad el considerar que en ciertas circunstancias algunas faltas sólo pudieran sancionarse con multa, como por ejemplo, en relación con infracciones que por su gravedad, trascendencia social, y potencialidad lesiva de intereses de especial relevancia jurídica y ética, merecieran un reproche mayor, así:



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*“Los criterios razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones constituyen límites para el legislador, en la fase de creación, pero también para el intérprete, en el momento de su individualización. **Resultaría desproporcionado y carente de toda razonabilidad el que se aplicara a un disciplinado la multa como pena autónoma, en reacción a una falta que por su gravedad, trascendencia social, y potencialidad lesiva de intereses de especial relevancia jurídica y ética, mereciera un reproche mayor como la suspensión e incluso, la exclusión de la profesión.**”*

*En consecuencia, observa la Corte que, en principio, la potestad discrecional que el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007 contempla, consistente en autorizar a la autoridad disciplinaria para que aplique la multa como sanción autónoma frente a faltas menores, o concurrente con la de suspensión o exclusión de la profesión de abogado, no representa una desmedida atribución, por cuanto ella está orientada por los criterios objetivos que provee el propio legislador, los cuales deben quedar fundamentados de manera explícita en la correspondiente sentencia, como una exigencia de legitimidad de la propia decisión, y de garantía del derecho de defensa.*

*Sin embargo, advierte que ante la posibilidad de que la disposición legal pueda interpretarse en el sentido que la misma involucra la eventualidad de que las faltas más graves puedan ser sancionadas solamente con multa, lo cual desconocería los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de las sanciones, la Corte declarará exequible el inciso segundo del citado artículo 42, **en el entendido de que la multa sólo puede establecerse como sanción autónoma, cuando se trate de faltas disciplinarias que no merezcan la suspensión o exclusión de la profesión**”. (Resalto).*

Sobre el punto y en concordancia por lo expuesto por la Corte Constitucional, la Resolución 0533 de 2016 atacada, dijo:

*“El hecho de que el artículo 53 de la Ley 964 de 2005 prescriba que las sanciones pueden aplicarse simultáneamente “siempre que su acumulación no pugne con su naturaleza”, no tiene el alcance que plantea el recurrente, esto es, que solamente es posible imponer dos sanciones si se trata de dos imputaciones diferentes, pues eso no es lo que prevé el texto de la norma.*

*Lo que allí se prevé es que la naturaleza de las medidas a imponer no debe reñir, como, por ejemplo, si se sancionara con una suspensión de la inscripción en uno de los registros y paralelamente con una cancelación de la inscripción en el mismo registro, pues obviamente una medida excluye a la otra, al no poder hacerse efectivas simultáneamente.*

*En este orden, no es acertado afirmar que, en el presente caso, se vulneró el principio del non bis in ídem y que el A quo aplicó equivocadamente el mencionado artículo 53, pues lo que se advierte es que este procedió conforme a lo establecido por el Legislador en materia sancionatoria, en particular, en el contexto de las infracciones administrativas relacionadas con el mercado de valores”*

En conclusión, resulta claro que la imposición de las sanciones de multa e inhabilidad en contra de la demandante de ninguna manera implica una violación a sus derechos al debido proceso y al derecho de defensa, como consecuencia de una vulneración al principio del non bis in ídem, en atención a que es la misma norma, a través del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, la que contempla la posibilidad de imponer varias de las sanciones allí descritas de manera simultánea siempre y cuando su acumulación no pugne con su naturaleza, en atención a que cada una de las sanciones impuestas tienen un resultado y un propósito completamente distinto.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tenemos entonces que este cargo no amerita más análisis o argumentaciones, cae de su propio peso la falta de prosperidad de las pretensiones de la actora frente a este particular y si acaso la señora Jaramillo Palacios no coincide con el legislador ni con la Corte Constitucional puede demandar en cualquier tiempo la norma que permite la procedencia de múltiples sanciones en los términos previstos explícitamente por el citado artículo de la Ley 964 de 2005.

- ✓ ***Tercer Cargo. Inexistencia de la violación al Derecho a la defensa por desconocimiento del principio al indubio pro reo y presunción de inocencia.***

Esta censura fue sustentada por la demandante en el hecho de que a su juicio *“jamás se demostró en las actuaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia el elemento de culpabilidad, que no se practicaron pruebas de sustancial importancia para esclarecer los hechos y que son muchos los vacíos existentes por la no actuación investigativa debida por el sancionador (...).”*

Expuesto el planteamiento de la actora el mismo será abordado tema por tema iniciando en el análisis de la culpabilidad para luego hacer referencia a la supuesta vulneración del debido proceso relacionado con el aspecto probatorio.

Atendiendo lo enunciado y de cara a las censuras relacionadas con el aspecto de la culpabilidad, sea lo primero indicar que el *“ius puniendi”*, implica de manera general a la facultad de sancionar o castigar que ostenta el Estado. En nuestro país la construcción de este concepto se ha elaborado a través de la doctrina y la jurisprudencia que agruparon bajo esta noción la potestad penal de los jueces y la potestad sancionadora de la administración. Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C- 818 de 2005 indicó:

*“4. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.*

*El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal (...).”*

Y sobre la finalidad de la potestad sancionadora de la administración puntualizó:

*“En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*

*En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16).(...)"*

Tenemos entonces que en ejercicio del ius puniendi el Estado a través de sus diferentes órganos puede adelantar procesos sancionatorios, siempre con respeto de los principios constitucionales que regulan la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Ahora, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la naturaleza, las características y los requisitos de la facultad de la administración para imponer sanciones, es así como en sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell (en esta sentencia conoció de una demanda contra una norma que establece una multa en el ámbito del control vehicular), uno de los primeros estudios en materia de potestad sancionatoria de la administración la Corporación reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se había puesto de presente que el *ius puniendi* del Estado es un género que cubre varias especies entre las que se cuentan el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

En razón a su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso, sin embargo sus diversos postulados no se aplican de la misma manera en los variados campos del derecho sancionador. Así, *"los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado"*<sup>22</sup> Por eso la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege *"el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente"*, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales<sup>23</sup>.

La jurisprudencia ha resaltado, incesantemente, que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones y por ello, en sentencias reiteró que *"i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"*<sup>24</sup>.

Otro aspecto en el que se ha insistido, como se expresó atrás, corresponde a que en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, en sentencia T-145 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. la Corte Constitucional reiteró que *"[l]a no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo*

<sup>22</sup> Ver sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996, C-690 de 1996, entre otras.

<sup>23</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>24</sup> Sentencia C-827 de 2001.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido”.*

Tenemos hasta aquí que el ejercicio del derecho sancionador por parte de mi prohijada obedece al ejercicio de la facultad sancionadora del Estado y que, si bien acoge las garantías del debido proceso, las mismas no tienen idéntico alcance que en materia de derecho penal, tal es el caso del principio de culpabilidad.

Al analizar el cargo en cuestión, específicamente en lo que tiene que ver con la supuesta falta de acreditación de la culpa en cabeza de la demandante, lo que se observa es que ésta ignoró que entrándose de actuaciones adelantadas por la SFC, el legislador estableció en el literal k) del numeral 4º del artículo 208 del EOSF, aplicable a esta actuación por expresa remisión del artículo 59 de la Ley 964 de 2005, que la valoración de las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio debe realizarse “(...) **atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio**” (negritas fuera de texto).

Esta postura se respalda en la jurisprudencia del Consejo de Estado que en diversos fallos, precisó que las sanciones administrativas no surgen de una responsabilidad culpabilista, sino del logro del objetivo político del Estado, que le impone obligaciones a quienes actúan dentro del sector supervisado y frente al cual se requiere de objetividad.

Así las cosas, en el marco de la responsabilidad objetiva, la SFC puede imponer una sanción a quien haya incurrido en una infracción sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o de mala fe o, lo que es lo mismo, evitando un análisis de las razones que motivaron su actuar, por lo que basta con establecer que existe una norma legal que le impone un determinado deber o prohibición, que ha ocurrido un hecho infractor de esa norma y que tal hecho le es imputable.

Sobre el particular cabe mencionar, a manera de ejemplo, el fallo del 12 de julio de 2012 el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

*“En lo que se refiere a la responsabilidad objetiva, la Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades que en materia del régimen administrativo sancionador, en particular por infracciones al derecho financiero, se deben respetar estrictamente los principios y garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pero en esa área no tienen aplicación figuras que son propias del derecho penal, tales como el dolo o la culpa, la imputabilidad y la favorabilidad, dado que la finalidad y la naturaleza de cada una de estas disciplinas son diferentes.”<sup>25</sup>  
(Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia, cuando la Superintendencia examina el comportamiento de las entidades supervisadas y sus funcionarios, no lo hace dentro de una concepción culpabilista o subjetiva, sino como el desacato a un parámetro objetivo de comportamiento. Por ello, en el presente caso, no era necesario que la Superintendencia Financiera demostrara la culpabilidad o el dolo con el que actuó la señora Claudia Jaramillo Palacios, para derivar de allí responsabilidad y, luego, poder imponerle una sanción, pues lo que se requería era probar la existencia de una infracción a las normas por cuyo cumplimiento debe velar mi

<sup>25</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas, Rad. 25000232700020080022401 (17912). En el mismo sentido, ver providencia del 13 de marzo de 1998 y del 18 de abril de 2002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

prohijada y su nexa causal con los deberes que le eran exigibles al demandante, como se demostró ampliamente en la actuación administrativa sancionatoria.

Corolario de lo expuesto tenemos que, de nuevo, se equivocó la accionante al valerse de aspectos propios del derecho penal para analizar actos proferidos en el marco del derecho administrativo sancionador, importante diferencia que la defensa de la señora Jaramillo Palacios no debió pasar por alto, pues un aspecto tan sencillo como el de la culpabilidad en materia de responsabilidad dentro de las actuaciones adelantadas por mi representada ni siquiera debería ser tenido en cuenta como un argumento de censura respecto de la legalidad de los actos que aquí se demandan.

Así las cosas, no puede ser de recibo lo planteado por la parte actora, al solicitar que en el presente asunto se evalué su comportamiento con un régimen ajeno y extraño al previsto en las normas que para el efecto establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como lo es que se examine la conducta de la señora Jaramillo Palacios bajo el principio de la culpabilidad, en la medida que su actuar sería evaluado bajo parámetros no previstos en la ley, de ser así, contrario a lo pretendido sí quedaría incurso el acto en una causal de anulación.

Superado el aspecto de la culpabilidad pasaremos a verificar la tesis de la demandante en torno a la supuesta violación de su derecho al debido proceso derivado de la nugatoria del decreto de pruebas solicitadas.

Pues bien, en atención a lo manifestado en la demanda respecto de la supuesta violación al debido proceso por no haber practicado pruebas solicitadas por la entonces investigada, es obligatorio recordar que en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho “a *presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”. Lo anterior se traduce en la posibilidad que tiene el investigado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material probatorio, y con base en ello sustentar sus argumentos de defensa.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional:

*“El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”<sup>26</sup>.*

Lo anterior quiere significar que son expresiones del principio de contradicción que el sujeto investigado pueda controvertir la imputación, debatir las pruebas y solicitar o aportar otras, pues así se colige del literal d) del artículo 51 de la Ley 964 de 2005, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional.

De otra parte, según el literal i) del numeral 4o del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al caso que hoy nos ocupa por remisión expresa del artículo 59 de la Ley 964 de 2005 como se indicó atrás, establece que las pruebas solicitadas en la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el

<sup>26</sup>Sentencia C-790 del 20 de septiembre de 2006, Exp. D-6219, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

esclarecimiento de los hechos y, por lo tanto, deberán negarse aquellas que no cumplan con estos requisitos.

Respecto de la pertinencia y conducencia de la prueba conviene traer a colación lo señalado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en su tratado Prueba Judicial Análisis y Valoración, que sobre el particular mencionó:

### “1.7 Pertinencia

*“La relevancia o pertinencia de las pruebas corresponde a la relación (directa o indirecta) que tienen los hechos planteados con respecto al objeto del proceso judicial y al tema decidendi: el hecho a probar, es decir, el hecho jurídicamente relevante, del cual depende la decisión judicial.*

*La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente.*

(...)

### 1.8 Conducencia

*En tanto que requisito de admisibilidad, es la aptitud o idoneidad jurídica de un medio probatorio para establecer un hecho en el curso de un proceso judicial. Corresponde al contraste entre dicho medio y las normas que establecen la posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legalmente la existencia de un hecho”.*

El tratadista Jorge Tirado Hernández ha puesto de presente lo siguiente sobre cada una de las condiciones que debe reunir la prueba:

### “Pertinencia de la Prueba

*La Prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso. O sea, que para que haya pertinencia se requiere que exista una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.*

(...)

### Eficacia de la Prueba

*La prueba es eficaz o ineficaz según que tenga o no poder demostrativo como elemento de convicción. (...)*

### Utilidad de la Prueba

*La prueba es útil al proceso cuando no es superflua. Y la prueba es superflua cuando resulta innecesaria por haberse producido ya en el proceso el acervo probatorio suficiente para darle al juzgador claridad suficiente sobre los hechos alegados, o también cuando es imposible de practicar”.*

De manera pasible, se ha aceptado que la conducencia de la prueba se refiere a la idoneidad legal que tiene el medio probatorio para demostrar determinado hecho, es decir, “la comparación entre el medio



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio”.*

La pertinencia, por su lado, se refiere a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste, es la relación de facto entre los hechos que se buscan demostrar y la materia del proceso.

Entre tanto, el principio de la necesidad de la prueba se refiere a que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión estén demostrados con probanzas aportadas al proceso en legal forma, sin que el juzgador pueda suplirlas con su conocimiento personal o privado.

Así las cosas, la conducencia, pertinencia y utilidad de cada medio probatorio deben ser analizadas de cara a la finalidad que persigue la actuación.

En el caso en estudio, se tiene que mi representada fundamentó cada una de las razones por las cuales no procedía a decretar algunas de las pruebas solicitadas por la entonces investigada, decisión que se encuentra ajustada a lo previsto en el ordenamiento jurídico, en especial lo dispuesto en el literal i) del numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prevé que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Y justamente en la actuación sancionatoria las pruebas negadas – un testimonio y un oficio - fueron aquellas que no cumplían con los mencionados criterios.

Ahora bien, no puede entenderse que la negativa en la práctica de pruebas constituya *per se* una violación de los derechos de los investigados. Al respecto, vale la pena traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**“(…) el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no es un hecho que ‘per se’ implique desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.”** (Subrayo y resalto).

De lo citado en precedencia, se concluye que no todas las pruebas que se soliciten en el trámite de la actuación sancionatoria, deben ser decretadas y no por el hecho que la autoridad administrativa niegue su decreto se debe entender que se desconoce el derecho de defensa del investigado, pues no puede olvidarse que mi representada dentro del proceso sancionatorio, también se encuentra investida de las facultades que ostenta el juez y por lo tanto podrá establecer la eficacia de las pruebas a efectos de determinar si las mismas resultan apropiadas o no a los hechos que le sirven de causa. Tales condiciones (pertinencia, conducencia y utilidad) fueron las que mi representada apreció al momento de adoptar la decisión que hoy nuevamente es objeto de inconformidad.

En este sentido, se insiste, la decisión de negar la práctica de unas pruebas no atenta, por sí misma, contra el derecho de defensa o la presunción de inocencia, siempre y cuando esta decisión esté debidamente fundamentada en la inexistencia de los requisitos mínimos que hacen viable su decreto y práctica, y que ésta se haya tomado propendiendo en todo momento por la agilidad de los procesos,



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

evitando caer en dilaciones innecesarias o distracciones que en nada contribuyan con el esclarecimiento de los hechos.

Precisado lo anterior, conviene señalar tal y como lo manifiesta la misma demandante que mi representada por auto No. 001 del 7 de marzo de 2014, se pronunció respecto de la solicitud de pruebas elevada por la investigada en su escrito de descargos, decretando todas las solicitadas con excepción de:

- i) El testimonio del señor Javier Tomás Villadiego que había sido solicitado con el objeto de que *“explique el procedimiento que se seguía en ese momento para la asignación de cupos, extracupos y sobre pasos, así como la incidencia de la señora CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS en tales procedimientos, en especial frente al cliente Manantial SPV SAS”* por tratarse de una prueba inútil por cuanto con la misma se perseguía probar procedimientos que ya obraban en el expediente en el Manual de Políticas y Procedimientos de Riesgo de Cobertura de Crédito y,
- ii) La orden de oficiar a la sociedad Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa con el objeto de que certifique los clientes que se encontraban a cargo de la mesa 205 para la época de los hechos objeto de investigación. Esta prueba al no revestir ninguna utilidad ante la existencia en archivo Excel del documento denominado *“Cálculo Fabricato Agosto”* con el que se probó al interior del expediente la misma información que pretendía demostrar la entonces investigada.

Respecto de esta decisión la entonces investigada interpuso recurso de reposición exclusivamente frente al testimonio del señor Javier Tomás Villadiego y en su intervención, fechada el 25 de marzo de 2014, solicitó que se reconsiderara la nugatoria por cuanto con dicha prueba lo que se perseguía era acreditar que la señora Jaramillo Palacios *“no ejercía en momento alguno ninguna injerencia en las decisiones adoptadas por el Comité de Riesgos de la Sociedad Comisionista de Bolsa, mucho menos frente a los clientes específicos como los integrantes del denominado Grupo Corridor”*.

De cara al recurso interpuesto por auto No. 002 del 3 de abril de 2014, mi prohijada se pronunció manteniendo la decisión de negar el recaudo de tal prueba, y pese a que la intervención de la entonces investigada dejó en evidencia que la prueba solicitada había sido modificada en su objeto, se concluyó que la misma seguía siendo impertinente por cuanto en el pliego de cargos no se afirmó que la señora Jaramillo Palacios *“haya ejercido injerencia en las decisiones adoptadas por el Comité de Riesgos de Interbolsa S.A. SCB”*, luego era evidente que lo que se pretendía probar por este medio era por completo ajeno a lo que se discutía dentro de la actuación.

Así pues, observará el Despacho al analizar las documentales que se aportan con la presente intervención, que mi procurada se refirió detalladamente a la prueba testimonial solicitada, dejando claro que los hechos que la defensa pretendía probar con ellas, ya se encontraban acreditados en el expediente a través de otros medios de prueba, o su solicitud no guardaba relación con lo debatido en el asunto, es claro entonces que la prueba testimonial solicitada por la entonces investigada no resultaba ni útil ni pertinente a los fines del proceso administrativo sancionatorio que adelantó mi procurada, pues en realidad no arrojaba ningún elemento de convencimiento respecto de la responsabilidad personal atribuida preliminarmente a la investigada y su nugatoria en nada vulneró el derecho a la defensa o debido proceso en los términos que se indica en la demanda.

Señor juez, si se revisa con detenimiento el objeto de la prueba de cara a los argumentos esbozados por mi representada en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, podrá observar como todas las decisiones se encuentran debidamente fundamentadas y acceder a todas las peticiones de las partes en una actuación administrativa es tanto como someter a la administración a un desgaste injustificado y sin



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sentido, pues en todo el recaudo de pruebas inútiles, impertinentes, inconducentes, etc., perjudican inclusive al administrado, al distraer el verdadero objeto de la investigación, amén de producir en el caso de su hipotética aceptación, ahora sí, una afectación del debido proceso por vulneración de una expresa disposición legal que le impone a mi representada la obligación de rechazar las pruebas que no cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Corolario de lo expuesto, salta a la vista que no existe ninguna prueba con la que sea posible demostrar que mi representada desconoció el debido proceso de la demandante al momento de negar el decreto de una prueba testimonial atentando contra los principios del *Indubio pro reo* o la *presunción de inocencia*, por el contrario, en tres oportunidades legalmente establecidas para ello; descargos, recurso de reposición contra auto que decreta pruebas y recurso de apelación en contra de la Resolución de primera instancia, ejerció su derecho para pedir pruebas, ahora que las mismas fueran, impertinentes, inconducentes o inútiles no obedece a una circunstancia por la cual los actos administrativos deban ser anulados, máxime cuando la decisión de negar pruebas se reitera, se encuentra plenamente ajustada a lo previsto en el literal i) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en cuanto al decreto y práctica de pruebas dispone expresamente, se repite, que la Superintendencia *debe denegar* aquellas pruebas que no reúnan los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia.

✓ **Cuarto Cargo. Inexistencia de la violación al Debido Proceso por caducidad de la facultad sancionatoria.**

Este cargo carece de sustento máxime si se tiene en cuenta que la actora ni siquiera señala cuáles son los supuestos hechos que dan cuenta de la aparente caducidad que alega.

No obstante lo anterior y pese a la imposibilidad en la que queda la SFC para estudiar cada uno de los supuestos que plantea la demandante, vulnerándose con ello su derecho a la defensa, procederemos a analizar el tema de la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

En relación con lo argumentado en la demanda, procede anotar que como quiera que la accionante fue sancionada por conductas descritas en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005, lo primero que debemos atender es la remisión que dicha norma hace en su artículo 59, así:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.**

*Las actuaciones administrativas que requiera adelantar la Superintendencia de Valores se sujetarán al procedimiento determinado en el numeral 4 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes, así como a aquellas que las modifiquen o sustituyan.*

*Para efectos de la infracción prevista en el literal v) del artículo 50 de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Entonces, en el asunto que aquí se analiza debemos considerar que el procedimiento a seguir no es otro que el contemplado en el numeral 4 del artículo 208 del EOSF.

De otra parte, cabe mencionar que el numeral 6 de la misma norma establece el aspecto relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

**“La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- a) *En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;*
- b) *En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y*
- c) *En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria se contará independiente para cada una de ellas.*

***La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria (...)***. (negrita fuera de texto)

Tenemos entonces, que conforme a la norma enunciada el término de caducidad de la facultad sancionatoria es de tres (3) años, y para determinar la fecha a partir de la cual debe contarse el mismo es necesario tener en cuenta el tipo de conducta objeto de investigación. Así, tratándose de conductas instantáneas, debe calcularse “desde el día de su consumación”, mientras que tratándose de conductas sucesivas, el conteo se efectúa “desde la realización del último acto”; y para las situaciones omisivas, el plazo se cuenta desde que cesó el deber de actuar.

Entonces, en virtud de las normas señaladas queda claro que es suficiente que la Superintendencia expida y notifique la sanción dentro del término de los tres (3) años, para entender que ejerció oportunamente su facultad sancionatoria.

Ahora bien, a efectos de realizar el conteo del término de caducidad, también deben considerarse las previsiones del subnumeral 2º del literal m) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que señala que el término para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá: “por el período probatorio<sup>27</sup> de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señala para la práctica de las mismas”.

Teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas procederemos a analizar la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso de la señora Jaramillo Palacios, así:

- Sea lo primero señalar que, según se aprecia en el concepto de la violación<sup>28</sup> descrito en el pliego de cargos, a la accionante se le atribuyó una conducta permanente o sucesiva, de allí que la última fecha a considerar para efectos del control de la caducidad es el 15 de julio de 2012, día en que la accionante se retiró de la Sociedad Comisionista de Bolsa, de allí que, en principio, el término de los tres (3) años de que trata la norma caducaría el 15 de julio de 2015.
- Por otra parte, con la notificación del Auto No. 002 del 3 de abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 001 del 7 de marzo de la misma anualidad, se suspendió el término durante el período probatorio. Es decir, desde el 11 de abril de 2014 y hasta por dos meses. Faltando 460 días calendario para que se cumpliera la caducidad.

<sup>27</sup> “i) Período probatorio. (...) mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo. (...)”

<sup>28</sup> Página 19 del pliego de cargos radicado con el número 2013078436-000-000 el 5 de septiembre de 2013. En primer término, se trata de un mismo sujeto obligado, seguido del incumplimiento continuado de las normas que se consideraron infringidas en el pliego de cargos, incumplimiento que fue producto de la pluralidad de acciones adelantadas por la sancionada durante los años 2011 y 2012, que incluía la participación en las operaciones repo sobre la acción de Fabricato que realizaban los clientes del “Grupo Corridor”.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Los términos se reanudaron el 11 de junio de 2014, fecha en la que se notificó el Auto No. 003 de 2014, mediante el cual se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- Considerando los hechos y fechas relacionadas, tenemos que esta Superintendencia tenía hasta el 14 de septiembre de 2015 para expedir y notificar el acto sancionatorio. La Resolución 0551 de 2015 fue notificada personalmente al Dr. JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO, en calidad de apoderado reconocido de la señora Claudia Jaramillo Palacios, el 25 de mayo de 2015, faltando más de tres meses para que se cumplieran los tres años de que trata el artículo 208 del EOSF.

Así señor Juez, de la simple revisión cronológica salta a la vista que mi prohijada actuó dentro de los términos de caducidad que contemplan las normas especiales que resultan aplicables al asunto, obligando que se despache de manera nugatoria las peticiones de la accionante.

Finalmente, y pese a que se explicó con suficiencia cuál es el régimen aplicable al caso en concreto, no está de más mencionar que la referencia que la parte actora hace a las previsiones señaladas en el artículo 52 del CPACA, corresponden a un nuevo error en el que ésta incurre, pues se insiste en que la caducidad de la facultad sancionatoria de la SFC se encuentra contenida en una norma especial, que en líneas precedentes fue citada y analizada.

En conclusión, como puede constatarse los términos aplicables al caso en concreto fueron observados y atendidos por mi prohijada dentro del trámite administrativo que culminó con la expedición de los actos atacados, de allí que el cargo elevado por la demandante tampoco tenga vocación de prosperidad de cara a la legalidad irrefutable de éstos.

### **6.3. EXCEPCIÓN FRENTE AL SEGUNDO CARGO. FALSA MOTIVACIÓN POR FALTA DE OBJETIVIDAD EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

Este cargo es exageradamente denso y carente de soporte fáctico o probatorio, en el mismo sostiene el apoderado de la señora Jaramillo Palacios que los actos demandados se encuentran soportados en indicios insuficientes, inconducentes y no demostrativos del supuesto incumplimiento de la ley, considera la actora que no se probó “*con contundencia*” que ésta no hubiera obrado con diligencia y lealtad en el desarrollo de sus funciones, y que hubiera favorecido los intereses del señor Alessandro Corridori por encima de los de los demás clientes de la sociedad comisionista, hace mención, de nuevo, a la supuesta desestimación de pruebas solicitadas y hace una valoración personal de las pruebas obrantes en la actuación administrativa, dándoles el alcance que a su parecer las mismas tienen.

Frente a lo dicho por la demandante debemos exaltar que carecen de verdad sus afirmaciones respecto de que mi prohijada no logró demostrar que ella tuvo conocimiento de la existencia o el propósito de la decisión estratégica y, por ende, consciente de esto, la haya apoyado, pues contrario a su dicho con las pruebas recabadas, controvertidas y analizadas por parte de la Superintendencia Financiera a lo largo de la actuación sancionatoria administrativa se encuentra suficientemente probada la responsabilidad de la sancionada de los cargos que le fueron imputados, de allí que sostengamos categóricamente que no estamos en presencia del vicio de falsa motivación.

Ahora, previo a desvirtuar uno a uno los argumentos en los que la actora sustenta su teoría debemos hacer una breve mención sobre las condiciones de la falsa motivación como causal de anulación de los actos administrativos.

Sobre este particular lo primero que hay que recordar es que ésta ha sido concebida por la jurisprudencia como una desviación de poder, es decir la presentación de motivos falaces para dar apariencia de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

legalidad a un acto que en esencia no lo es, en este sentido señaló el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre del 2001:

*“La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. En el caso que ocupa a la Sala, ciertamente en los considerandos de la resolución acusada, se citó erradamente el número del acta y la fecha en que se aprobó por unanimidad la modificación de la planta de personal, pero no lo es menos que tal aprobación se dio. No encuentra por tanto la Sala que la resolución esté falsamente motivada. El error en la cita no vicia en forma alguna el acto, que encuentra su apoyo cierto en el acta No. 034 del 27 de diciembre de 1996. No bastaba afirmar que hubo falsa motivación como lo hace el actor, sino que ésta ha debido demostrarse, lo cual no hizo, es decir, probar que en realidad no existió la aprobación del Consejo Directivo que, entre otros, dio lugar a la expedición de la supresión y creación de cargos y a la nueva planta de personal, hecho que se encuentra respaldado en los antecedentes administrativos antes referidos. Cuando los motivos de hecho son eficientes en la expedición del acto administrativo y ellos son atacados judicialmente, se requiere enervar su presunción de veracidad. El actor, no demostró la situación omisiva atribuida a la Administración, no probó que el motivo fuera irreal. **La falsa motivación, causal está prevista en la ley como de nulidad de los actos administrativos se origina en la disconformidad entre la decisión con la realidad, o bien por la inexistencia o error de los motivos de derecho o de hecho aducidos en la decisión.**”(Resaltado extratextual)*

Lo antes expuesto tiene por finalidad, indicar que no basta con enunciar que los actos acusados fueron falsamente motivados, sino que se hace indispensable en virtud del principio de legalidad que los ampara que la parte demandante pruebe que **el fundamento de los actos acusados fue irreal.**

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se encuentra el soporte con el que la actora pueda fundamentar su postura ni mucho menos se asoma la posibilidad de que estemos en presencia de actos carentes de fundamento real, simplemente se observa que la estrategia de implementada por la señora Jaramillo Palacios no es otra que la de refutar el análisis probatorio realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia en sede administrativa pero teniendo como único fundamento su propio criterio acerca del alcance de las pruebas, técnica ésta que no corresponde en sí a una práctica válida para desvirtuar las conclusiones a las que arribó mi representada respecto de las probanzas correspondientes, de allí que sea válido afirmar que las pretensiones de nulidad en este caso se encuentran exclusivamente soportadas en argumentos personales y en consecuencia, no tienen vocación de prosperar.

La conclusión que antecede será debidamente demostrada realizando un sencillo ejercicio de verificación, resumiendo primero los planteamientos de la accionante, agrupados por temas, para hacer mención después de algunas de las pruebas que reposan en el plenario y que refutan las conclusiones a las que llegó la actora:

- **Argumentos de la demanda relacionados con la Decisión Estratégica**
- ✓ Asegura la accionante que como quiera que “no fue representante legal de Interbolsa S.A. SCB, ni miembro de Junta Directiva, ni del Comité de Riesgos de dicha sociedad, lo que comprueba claramente la imposibilidad que tenía de conocer el interés que existía de llevar a cabo el negocio específico, de desplegar cualquier estrategia relacionada con el mismo y, mucho menos de conocer eventos, discusiones, situaciones que se presentaban en su interior, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente no existe la menor prueba de que hubiera asistido como invitada



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*a tales reuniones, conocido tales intenciones de alguna forma o incidido en decisiones particulares (...)*”.

- ✓ En los correos de 4 de marzo de 2011, 3 de enero de 2012 y 28 de octubre de 2012 no se hace mención de la señora Jaramillo Palacios y tampoco refieren “*el apelativo de Grupo Corridori*”.
- ✓ Considera que no existe prueba de que el Grupo Interbolsa tuviera interés en estructurar un negocio que tuviera como fin fundamental favorecer a los clientes denominados “Grupo Corridori” y permitir que estos se hicieran accionistas mayoritarios de Fabricato y que más bien perseguía el beneficio propio. Hace referencia puntual al acta 268 de la Reunión de Junta Directiva de Interbolsa S.A del 29 de agosto de 2012 que a juicio de la actora en realidad da cuenta de “*una aparente preocupación de la junta directiva de la sociedad comisionista de bolsa por la alta exposición que tenía en su momento la Holding*” y que a su parecer descarta algún interés de favorecimiento.
- ✓ Entiende que “*no existió una decisión estratégica por parte del Grupo Interbolsa S.A. o específicamente de su sociedad comisionista SCB para favorecer clientes, sino, todo lo contrario para lograr beneficios y utilidades propias, y que la señora CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS no conoció ni tuvo que ver con dicha decisión; no formó parte de los órganos de administración de ésta, quienes fueron los que decidieron apostarle al negocio previo estudio completo sobre la naturaleza, riesgos y posibles consecuencias, entre otras cosas; y que quien asumió la responsabilidad íntegra y exclusiva sobre lo acontecido, fue el señor Rodrigo Jaramillo Correa (...)*”.

### - Pruebas que acreditan la existencia de la decisión estratégica

Frente a este particular la accionante es contradictoria pues en su escrito en algunas oportunidades señala que tal decisión no existió y en otras ocasiones asegura que de dicha maniobra son responsables los directivos de la Sociedad Interbolsa, especialmente el Presidente y que en todo caso ella no pudo participar de ésta por cuanto no hacía parte de la mesa directiva, del comité de riesgos u otro órgano de decisión.

Pues de cara a este aspecto debemos insistir en que si bien en los actos atacados se hizo alusión a varias situaciones que se presentaron al interior de Interbolsa S.A. Holding e Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, ello no implica que respecto de estas se le hubiera endilgado algún tipo de responsabilidad a la señora Jaramillo Palacios, a quién únicamente se le requirió por los hechos que directamente le eran atribuibles, situación que quedó consignada en los actos atacados, pues en la resolución de segunda instancia se aclaró a la entonces recurrente que:

“(…) a la investigada se le reprochó específicamente ‘(…) **haber participado en la ejecución de la que se conoció como la ‘decisión estratégica’ adoptada en relación con Fabricato, pues incidió en el manejo operativo de varios de los clientes del denominado ‘Grupo Corridori’ y participó en otras situaciones relacionadas con el ‘negocio’ de Fabricato**<sup>29</sup>, conducta con la cual desatendió sus deberes como persona natural vinculada a un intermediario de valores”.<sup>30</sup> (Resalto)

Insisto ante el Despacho en el hecho de que a la accionante se le sancionó por participar en la ejecución de la decisión estratégica más no por haber participado en el Comité de Riesgos o en las Reuniones de Junta Directiva de la Sociedad Comisionista en los que se discutió la decisión estratégica y sus efectos.

<sup>29</sup> Hoja 28 de la Resolución No. 0551 de 2015.

<sup>30</sup> Página 22 de la Resolución 0533 de 2016.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este sentido advertimos que los correos electrónicos y actas de reuniones que refiere la actora arrojaron que existía una estrategia defraudatoria gestada al interior de Interbolsa y, obligaron a que esta Superintendencia investigará todo lo relacionado con la misma, inclusive las circunstancias que permitieron su ejecución, escenario último en el que cobró importante relevancia el papel de la actora en su calidad de comercial vinculada a la sociedad comisionista de Interbolsa S.A. a cargo de los clientes del denominado “Grupo Corridori”.

Señor Juez pese a la obvia contradicción en la que se incurre en la demanda en torno a la existencia de la decisión estratégica, debemos hacer alusión a algunas de las pruebas que demuestran tal maniobra de la que participó la accionante y, que por mucho son abrumadoras no meros indicios como se pretende hacer ver:

### i. Actas

Como parte de este análisis cabe mencionar que, entre otras pruebas, en el expediente se encuentran las Actas Nos. 268, 269 y 270 de las reuniones de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. Holding, llevadas a cabo, en su orden, el 29 de agosto, 27 de septiembre y 25 de octubre de 2012, y Nos. 44, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa realizadas el 20 de diciembre de 2011 y el 27 de junio, 25 de julio, 23 de agosto, 26 de septiembre y 24 de octubre de 2012, respectivamente.

A efectos de ser un poco más específicos acerca de las pruebas enunciadas debemos realizar las siguientes transcripciones y breves análisis:

- **Acta 44 de la reunión de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. SCB celebrada el 20 de diciembre de 2011.**

Según consta en este documento, en el “IV. INFORME DEL COMITÉ DE RIESGOS A NOVIEMBRE DE 2011” el Director de Riesgos de la sociedad comisionista de bolsa, el señor Javier Villadiego Cortina, al exponer el Informe de Riesgos, señaló lo siguiente:

“Concentración Emisor

Se presentó la evolución del último mes en la participación que tienen los clientes:  
Invertácticas Manrique & Manrique Cromas S.A. Alessandro Corridori P&P Investment SAS

Sobre lo anterior se destacó un aumento en los nominales de Invertácticas S.A. Así mismo se resaltó la disminución en los volúmenes de repos a nombre del cliente P&P Investment, pasando de niveles de \$32 mil millones a \$15 mil millones. La participación total de repos tuvo la misma disminución proporcional a la que presentó el cliente P&P Investment, pasando de \$152 mil millones a \$145 mil millones aproximadamente.

De otra parte se resaltó que el 72% de los repos en Fabricato obedece a operaciones de los clientes ya mencionados.”

Más adelante, en la misma Acta de Junta Directiva, se dejó la siguiente constancia:

“En vista de lo anterior la Junta determinó que se deben tener límites prudenciales en los referente a las operaciones Repo que se realicen por cuenta de clientes, los establecidos son:  
-Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa no deberá mantener más del 30% de participación del mercado en REPOS y en ningún caso dicha participación puede ser superior a cuatro (4) veces el valor del patrimonio técnico del último mes.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

-Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa no deberá mantener más del 30% del último patrimonio técnico en una misma especie o emisor de acciones.

Los anteriores límites aplican a partir de la fecha, sin embargo dado que se presentan excesos al momento de aplicación del límite, se estableció un plazo de un año como máximo para lograr los niveles requeridos. Así mismo, se deberá evaluar periódicamente la gestión realizada para lograr los objetivos establecidos a nivel de concentración como se definió en los anteriores límites.

Finalmente se estableció que no se debe aumentar la exposición en los clientes mencionados o en la especie Fabricato sin previa autorización de la Junta Directiva o el Comité de Riesgos”.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, desde esta reunión, se dejó establecido que los citados clientes Invertácticas, Manrique y Manrique, Cromas, Alessandro Corridori y P&P Investment concentraban 72% de las operaciones repo sobre acciones de Fabricato y que, precisamente por esta razón, la Junta Directiva decidió que Interbolsa SCB no podía tener más del 30% de participación del mercado de repos, así como tampoco podía tener más del 30% del último patrimonio técnico concentrado en una misma especie, frente a lo cual se otorgó un año para lograr los niveles requeridos, en atención a que para el momento de la adopción de los mismos la sociedad comisionista de bolsa los estaba sobrepasando.

Pues bien, aunque la Junta Directiva, desde el 20 de diciembre de 2011, analizó el riesgo que podía implicar la concentración en operaciones repo pasivas sobre la acción de Fabricato celebradas por los clientes del "Grupo Corridori" e impuso unos límites con miras a mitigar dicho riesgo, lo cierto es que las actuaciones desplegadas durante el año 2012 se apartaron de dicha medida prudencial y, con la colaboración de personas estratégicas como la señora JARAMILLO PALACIOS, se llegó inclusive a comprometer el cumplimiento a los fondeadores activos.

Frente a este tema es menester dejar claro que el aumento de cupos para la realización de operaciones repo para las partes que actúan como punta pasiva, no tiene propósito distinto al de permitir que más inversionistas (actuando como punta activa), le otorguen cada vez más liquidez a estos repeadores pasivos, con el propósito de que éstos tengan una mayor disposición de recursos líquidos. Siendo esto así, no se debe olvidar que, en una situación normal de mercado, aprobaciones para conceder un aumento de cupo a inversionistas para la realización de operaciones de reporto, no tendrían ninguna implicación negativa, pues ambas partes intervinientes en la operación se benefician. En este sentido, mientras la parte pasiva de la operación obtiene mayor liquidez, la parte activa pone a rendir su exceso de liquidez, pues lo entrega temporalmente, con la contraprestación de recibir, en una fecha posterior pactada, además del capital que otorgó, el reconocimiento de una especie de interés.

No obstante, con un escenario como el que se estaba desarrollando en Interbolsa SCB, ésta ecuación perdía su equilibrio pues ambas partes involucradas en la operación no iban a recibir un beneficio y esto lo entendía perfectamente la accionante que venía privilegiando al Grupo Corridori por encima de los intereses de otros de sus clientes.

### - **Acta No. 50 de la reunión de Junta Directiva del 27 de junio de 2012**

En dicha acta quedó consignado:

“El volumen promedio en el mercado de repos en los últimos 12 meses se encuentra alrededor de los 1,41 Billones. En los últimos 2 meses el promedio se ubica en \$1,59 Billones.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Interbolsa hoy realiza el 36,71% de los repos pasivos del mercado, se mantiene el aumento en la participación la meta es terminar 2012 al 30%. Así mismo el 84,67% de los repos del mercado en Acciones Fabricato son hechos por medio de Interbolsa.**

Los señores directivos solicitan a la administración presentar un plan en la próxima junta directiva que permita ver la estrategia para disminuir el riesgo por operación y por activo." (Resalto)

Adicionalmente, en dicha oportunidad, se presentó ante la Junta Directiva el Informe Mensual de riesgos, en el cual se incluyó nuevamente una tabla titulada "Repos por cliente" en donde se relaciona, en orden de mayor a menor, el nombre de cada uno de los clientes con mayores compromisos por operaciones repo pasivas y el porcentaje de dicho compromiso, en relación con el patrimonio técnico de la sociedad comisionista de bolsa, indicando el valor estante antes de los compromisos de cada uno de estos llegase a superar el 30% de este patrimonio técnico. Pues bien, según esta información, los 6 primeros clientes son miembros del Grupo Corridori y el sexto miembro ocupa la posición número 8 dentro de esta tabla con compromisos que oscilaban entre \$34.329 millones y \$28.289 millones. Respecto de los 6 primeros clientes, vale la pena resaltar que todos ellos se encuentran a decimales de alcanzar el 30% del patrimonio técnico de la entidad, así: Manrique y Manrique 29.34%; Alessandro Corridori 29.31%; Cromas 29.31%; María Eugenia Jaramillo 29.15%; P&P Investment 29.05%; e Invertácticas 29.03%. Adicionalmente, cuatro de estos clientes, a saber Manrique y Manrique, Alessandro Corridori, Cromas y María Eugenia Jaramillo Palacios, está resaltados en rojo en dicha tabla. Como consecuencia de lo anterior, se dejó constancia en el Acta No. 50 que "Los señores directores piden nuevamente a la administración traer una propuesta donde se señalen fechas y montos para gestionar mejor esta exposición."

Frente a esta información, una vez más se puede evidenciar que Interbolsa SCB no estaba disminuyendo la concentración de operaciones repo, y, no obstante lo anterior, ninguno de los miembros de la Junta Directiva hizo alguna manifestación para buscar una forma de acercarse a los límites impuestos por la junta Directiva en la reunión del 20 de diciembre de 2011. Tampoco les generó alarma alguna el que, nuevamente, los miembros del Grupo Corridori estuviesen relacionados como los clientes con mayores compromisos por operaciones repo pasivas sobre la especie de Fabricato, encontrándose resaltados ahora 4 de ellos en rojo (cuando en el Informe del mes de abril lo estaban 3 de ellos) y que todos ellos estuviesen cada vez más cerca de que sus compromisos alcanzaran el 30% del patrimonio técnico de Interbolsa SCB.

Por último, se incluyó nuevamente la información relacionada con los sobregiros en donde se puede evidenciar la existencia de estas situaciones en todos los meses de lo que iba corrido del año. De manera específica, se estableció la existencia de 78 sobregiros en la mesa 205 (A cargo de la demandante), por un valor de \$34.129.247.605, siendo ésta la mesa en donde se presentó el mayor valor de sobregiros, correspondiente al 40.20% de todos los sobregiros presentados en las mesas de la sociedad comisionista de bolsa, afirmando que en ésta se había presentado un promedio de 13 sobregiros por mes. Al respecto, es menester resaltar que en el Informe Mensual de Riesgos del mes de abril de 2012, se incluyó expresamente que los clientes Manrique y Manrique, Invertácticas, Cromas, Alessandro Corridori y Manantial, hacían parte de esta mesa 205, clientes que, tal y como se ha sostenido hasta la sociedad, la señora **JARAMILLO PALACIOS** a cargo de la referida mesa prestaba sus servicios a sociedades que formaban parte del Grupo Corridori y como experta entendía perfectamente lo que estaba sucediendo, se trata de una profesional con acceso a la información que no obró conforme se lo exigía el ejercicio de sus funciones.

Asombra que la información de este altísimo nivel de sobregiros en la mesa en donde trabajaba la accionante y que era la misma en la que se encontraban los clientes del Grupo Corridori, que por demás tenían la mayor concentración de compromisos por operaciones repo pasivas sobre la especie Fabricato,



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

alcanzado casi todos ellos el límite del 30% de dichos compromisos en relación con el patrimonio técnico de Interbolsa SCB, no haya merecido el más mínimo comentario por parte de la accionante y muy por el contrario le demandaban un ejercicio activo en favor de los intereses de este Grupo.

### - Acta No. 51 de la reunión de Junta Directiva del 25 de julio de 2012

En esta reunión se destacó que, del total de repos realizados por la sociedad comisionista de bolsa, los correspondientes a la acción de Fabricato representaban el 42.5%. De igual forma se estableció que *“Interbolsa realiza el 39% de los repos pasivos del Mercado [...]”,* porcentaje que si se ve incrementado frente a lo informado en la junta anterior, afirmando que *“[...] Se mantiene el aumento en la participación en este mercado”* y que *“[...] la meta es terminar 2012 al 30%.”*

En la misma Acta aparece un cuadro que *“muestra los repos por cliente y consumo del límite del Patrimonio técnico para los mismos”,* incluyendo los 10 clientes con mayores compromisos por repos sobre Fabricato. Entre ellos, 8 correspondían al Grupo Corridori, ocupando las primeras 6 posiciones, la octava y la novena, en montos que oscilaban entre los 34.428 millones y los \$24.024 millones. Los primeros 6 corresponden a Invertácticas, P&P Investment, María Eugenia Jaramillo, Alessandro Corridori, Manrique y Manrique, y Cromas y, respecto del patrimonio técnico de Interbolsa SCB, sus compromisos en estas operaciones representaban, respectivamente, el 29.51%, 29.48%, 29.48%, 29.48%, 29.43% y 29.15%. Los otros dos, Manantial y Giteco SAS Grupo Industrial (en adelante Giteco) representaban el 25.63% y el 24.02%.

En adición a lo anterior, en el Acta se consignó un cuadro denominado “Clientes Apalancados Fabricato” en el cual se incluyeron 7 de los miembros del Grupo Corridori que presentaban un déficit de garantías, es decir de acciones otorgadas para respaldar la obligación que habían adquirido como reapeadores pasivos. Así, los clientes incluidos y los valores aproximados de los déficits de sus garantías fueron María Eugenia Jaramillo: \$11.491 millones; P&P Investment: \$11.348 millones; Alessandro Corridori: \$11.052 millones; Giteco: \$10.428 millones; Manantial: \$10.396 millones; Invertácticas: \$9.616 millones; y Manrique y Manrique: \$9.234 millones. Finalmente, en dicho cuadro se totalizó el valor de los déficits de todos los clientes apalancados con Fabricato, lo que arrojó un total de, aproximadamente, \$88.866 millones, siendo ésta la especie en la que se presentaba un mayor déficit de garantías.

De la información hasta aquí reseñada se destaca, una vez más, el incremento de la concentración de las operaciones repo sobre la acción de Fabricato realizadas en Interbolsa SCB, en comparación con las otras operaciones de reporto que hacía esta sociedad comisionista de bolsa y, además, de manera general, en comparación con este tipo de operaciones realizadas en todo el mercado. Además, nuevamente se incluye información respecto del altísimo nivel de compromisos de los clientes del Grupo Corridori y como, la gran mayoría de éstos, estaban a tan solo decimales de alcanzar el límite del 30% del patrimonio técnico de la sociedad comisionista de bolsa. **Esto aunado al elevado valor de sobregiros que presentaba la mesa 205 en donde estaban estos clientes,** el número de veces en que se presentaron estas eventualidades y el hecho de que todos ellos presentaban déficits de las garantías otorgadas en estas operaciones repo sobre la acción de Fabricato.

### - Acta No. 52 de la reunión de Junta Directiva del 23 de agosto de 2012

En esta se incluyó una tabla de los compromisos en operaciones repo sobre la especie de Fabricato, indicando los clientes, los periodos en los que estaban pactadas las fechas de cumplimiento y los montos. En dicha tabla se incluyeron 7 de los clientes del Grupo Corridori y allí se indicó que éstos tenían los siguientes compromisos: Manantial: \$34.581 millones; María Eugenia Jaramillo: \$34.455 millones; Giteco: \$34.453 millones; Invertácticas: 33.845 millones; P&P Investment: 30.471 millones; Alessandro Corridori: \$29.561 millones y; Manrique y Manrique: 26.852 millones.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En adición a lo anterior, todos los 7 clientes mencionados con antelación fueron incluidos en el cuadro en donde se relacionaron los 8 clientes con mayores déficits de garantías en operaciones repo sobre la acción de Fabricato. Así, se indicó que los déficits más altos correspondían a: María Eugenia Jaramillo con \$11.893 millones; Alessandro Corridori con \$8.921 millones; P&P Investment con 7.399 millones; y Manrique y Manrique con \$4.762 millones.

Así mismo se indicó que 4 de los clientes del Grupo Corridori presentaban sobregiros por sumas bastantes elevadas de dinero que, en total, sumaban \$18.522 millones. Así se informó que el señor Alessandro Corridori tenía un saldo de \$8.229 millones; Invertácticas uno de \$8.149 millones; Giteco uno de \$1.649 millones y Manantial uno de \$493 millones.

Ante lo reflejado en esta oportunidad, se dejó constancia en el Acta que los Directores manifestaron:

“De la anterior información los señores directores consideran que debemos aprender de la experiencia que nos está dejando lo sucedido con la especie Fabricato para no repetir este nivel de exposición que ha alcanzado la compañía toda vez que **aunque se trató de una decisión estratégica del Grupo, está comprometiendo la liquidez de manera importante.** La administración manifiesta que frente a este tema, se están cumplimiento todas las garantías exigidas por la BVC para operaciones repo.” (Resaltado fuera del texto original).

Como se observa en esta reunión, inclusive, se habló literalmente de la existencia de la denominada decisión estratégica que la actora aduce no existió, y lo cierto es que con esta expresión se acompañó la preocupación sobre sus efectos de cara a la exposición en la especie Fabricato que privilegiaba los intereses de los miembros del Grupo Corridori y que insisto todos hacían parte de las mesas 205 y luego, también de la 212.

En este punto hago una pausa para elevar al Despacho una consideración especial en torno a como la actora sostiene que no hizo parte de las reuniones de junta directiva así que desconocía lo que venía sucediendo con las sociedades parte del Grupo Corridori, cuando lo cierto es que con su participación en la mesa 205, además de las copias de los correos “informativos” que recibía, estaba plenamente enterada del incremento en la concentración de operaciones repo sobre la especie Fabricato y participaba activamente en estas llevando a privilegiar a los clientes que actuaban como repeadores pasivos, por encima del mercado de valores en general y, en especial, de los fondeadores activos.

### - **Acta No. 53 de la reunión de Junta Directiva del 26 de septiembre de 2012.**

Luego de presentado el informe de riesgos, en dicha acta se consignó:

Luego de haberse presentado toda la información relacionada hasta el momento, se dejó la siguiente constancia en esta Acta No. 53:

“Hechas estas precisiones se pone en conocimiento de los señores directores que estamos frente a una situación de riesgo de liquidez por los requerimientos de caja que ha tenido que atender la sociedad [...]

Los señores directores solicitan a la administración continuar el monitoreo de la liquidez de la compañía y buscar alternativas tal y como lo propone el área de riesgos, de tal suerte que la sociedad pueda continuar atendiendo como lo ha hecho hasta ahora, los imprevistos que se presenten en estos activos u otros.”



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **Acta No. 54 de la sesión de Junta Directiva del 24 de octubre de 2012.**

En dicha acta se dejó la siguiente constancia:

“En cuanto al estado de los repos sobre la especie Fabricato, El doctor Tirado informa a los directores que hoy la situación se ha tornado crítica por el tema de liquidez; prácticamente InterBolsa es la única comisionista de bolsa que está fondeando esta especie lo cual ha comprometido la liquidez de la comisionista de manera importante y a esto se suman los rumores del mercado que no favorecen la situación de la sociedad, lo que ha llevado a que algunos clientes se lleven sus portafolios, razón por la cual estamos revisando la posibilidad de interponer acciones legales por pánico económico y competencia desleal en contra de los competidores que fomentan este tipo de rumores.”

- **Acta No. 268 de la reunión de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. (holding)<sup>31</sup> que tuvo lugar el 29 de agosto de 2012, dice:**

”(...)

*FABRICATO:(...)*

*‘(...)[P]or la alta exposición que InterBolsa tiene en esta operación, el doctor Arabia informa a los señores directores los resultados de Fabricato y los resultados de la valoración que ha realizado InterBolsa y explica más detalladamente que la sociedad ya ha saneado el pasivo de la compañía incluyendo el pasivo pensional y que en cuanto a los activos se ha determinado que si bien el flujo de caja proviene del negocio textil, hay unos activos muy importantes representados en activos inmobiliarios y una termoeléctrica que es propiedad de la compañía los cuales no son valorados actualmente en el precio de la acción.*

*Los señores directores preguntan a la administración si la exposición que InterBolsa tiene en este negocio fue decidida estratégicamente o si fue producto de decisiones aisladas que terminaron en este nivel de exposición. El doctor Juan Felipe Ruiz (sic) informa que los cupos de riesgo otorgados a los accionistas de Fabricato empezaron en la suma de cincuenta mil millones y poco a poco se fueron ampliando pero siempre con un estudio previo de la situación de la sociedad y de los accionistas por lo que podemos decir que la exposición se debe a una decisión estratégica del Grupo ya que tuvo en cuenta la evolución del negocio y le apostó a este.*

*(...)*”

- **Acta No. 269 de la reunión de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. (holding) del 27 de septiembre de 2012 de Interbolsa S.A. (holding), se dejó plasmado lo siguiente:**

En esta acta se consignó:

“(...) Se dio una larga discusión sobre el tema de los repos de Fabricato nuevamente donde se volvió a retomar el tema del riesgo desmesurado que se había tomado al reapear esta operación. tal como se habla expresado en la junta directiva de 29 de agosto, cuando se presentó por primera vez a la Junta el tema de Repos de la sociedad comisionista, pues su dimensión sobrepasa en más de dos veces el patrimonio de la compañía (...).

<sup>31</sup> Los miembros de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. SCB, por su parte, conocían también que el “negocio” de Fabricato comportaba una decisión estratégica del Grupo Interbolsa. De hecho, en el Acta No. 52 de la reunión de la Junta Directiva de la sociedad comisionista de bolsa, llevada a cabo el día 23 de agosto de 2012<sup>31</sup>, se lee lo siguiente: “De la anterior información los señores directores consideran que debemos aprender de la experiencia que nos está dejando lo sucedido con la especie Fabricato para no repetir este nivel de exposición que ha alcanzado la compañía, toda vez que aunque se trató de una decisión estratégica del Grupo, está comprometiendo la liquidez de manera importante. La administración manifiesta que frente a este tema, se están cumpliendo todas las garantías exigidas por la BVC para operaciones repo.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Del contenido de este documento se puede colegir el gran riesgo asumido por la sociedad comisionista con ocasión de las operaciones repo que se hacían sobre las acciones de Fabricato y en las cuales figuraban los clientes del denominado Grupo Corridori como punta pasiva.

- **Acta No. 270 de la reunión de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. (holding) que se realizó el 25 de octubre de 2012:**

Se dijo en esa oportunidad:

(...)

*En este punto los señores directores piden a la administración un informe detallado de las operaciones repo con la especie Fabricato que en la actualidad tiene la Sociedad Comisionista.*

***El doctor Rodrigo Jaramillo informa a los señores directores que hoy la situación se ha tornado crítica por el tema de liquidez; el mercado ha castigado duramente los repos de Fabricato y prácticamente hoy somos los únicos que estamos fondeando esta especie, comprometiendo la liquidez de la sociedad Comisionista y la Holding.*** (...).

(...)

*Esta situación, acompañada de las expectativas de venta de Fabricato por parte de los accionistas mayoritarios de esa compañía, que estaban asesorados por un banquero de inversión internacional que para ese momento estimó un precio por acción de \$102, llevó a incrementar el volumen de los repos para lograr una salida ganadora tanto para los clientes que tenían las operaciones repo en la Sociedad Comisionista como para el Grupo.*

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que (i) la situación crítica de liquidez que afrontaba y que se derivaba de la intermediación en la realización de operaciones repo de Fabricato, no solo afectaba a Interbolsa S.A. (holding), sino también a su sociedad comisionista; (ii) se estaba negociando la posible venta de la compañía Fabricato por parte de los accionistas mayoritarios; (iii) existía la entrega de un mandato a la Interbolsa S.A. SCB para llevar a cabo esa venta; y (iv) el incremento de las operaciones repo significaba generar ganancias para los clientes que tenían las operaciones repo en Interbolsa S.A. SCB, clientes del denominado *Grupo Corridori* y para el mismo Grupo Interbolsa.

Que la demandante sostenga que no conocía el contenido de estas pruebas y que no hizo parte de las reuniones y que por ende no resulte reprochable su conducta, carece de sentido, pues lo cierto es que estas documentales demuestran que el tema de la decisión estratégica se gestó al interior de Interbolsa y estas sumadas a otras tantas pruebas, que iremos analizando, demostrarán que la decisión estratégica se pudo ejecutar, entre otros, gracias al papel que desempeñó la señora Jaramillo Palacios como comercial.

### ii. Declaraciones

Dicho lo anterior, tenemos además las siguientes declaraciones de algunos funcionarios de Interbolsa relacionadas todas con la estructuración y efecto de la decisión estratégica:

- **Declaración rendida ante funcionarios de esta Superintendencia el día 26 de noviembre de 2012 por el señor Juan Felipe Ruíz Duarte quien se desempeñó como Gerente Técnico de Interbolsa S.A. (holding), miembro de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. SAI y Miembro**



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del Comité de Riesgos de Interbolsa S.A. SCB y rindió su declaración sobre la estructuración y posterior ejecución del “negocio” de Fabricato:

“(…)

**RESPONDIÓ:** El negocio de FABRICATO llegó a la Holding como un negocio de oportunidad en el cual según un estudio de Merry Lynch (sic) había una gran posibilidad de generar utilidades importantes para uno de los mayores clientes del Grupo Interbolsa el señor Alessandro Corridori, todo esto entiendo que empezó en el año 2008 antes de que yo llegara, ya estaba planteado el negocio, según entiendo el negocio se inició en Valores Incorporados y Rentafolio Bursátil, empresas que son clientes de Interbolsa, y luego el doctor Jorge Arabia quiso montar este negocio en el Grupo Interbolsa. La incidencia de Jorge Arabia consistió esencialmente en promover dentro del grupo las operaciones de apalancamiento tanto en la SAI como en la sociedad comisionista de bolsa, este negocio generaba grandes utilidades para las empresas del grupo ya que los márgenes en las operaciones eran altos. (…)”

“(…)

**PREGUNTADO:** Tiene algo más que aclarar o agregar a la presente diligencia **RESPONDIÓ:** Sí, el apalancamiento del grupo llegó a los 300 mil millones (...). **El riesgo más importante de ésta operación el cual fue puesto en conocimiento de todos los órganos de administración del Grupo Interbolsa era el riesgo de liquidez, porque de no contar con los recursos de los clientes fondeadores la comisionista se vería en la necesidad de salir a conseguir estos dineros. El mercado y en general las entidades financieras que proveían la liquidez al grupo Interbolsa empezaron a cerrar cupos y líneas de créditos y la venta de Fabricato no se lograba cerrar en los tiempos requeridos y esto desencadenó en la cesación de pagos que llevó a la intervención.**

(…)”

(Negrilla fuera del texto)

- **Declaración de la señora Adriana Rocío Villalba Sánchez, entonces Asesora Comercial Junior de Interbolsa S.A. SCB**

**PREGUNTADO:** Sírvase informar si durante el tiempo que estuvo trabajando en Invertácticas SCA existieron problemas de liquidez para el cumplimiento de las operaciones, tanto de Invertácticas (sic) como de las otras cuentas que se manejaban internamente. **RESPONDIÓ:** Sí hubo problemas, **más o menos desde mayo de 2012, las comisionistas comenzaron a cerrarle los cupos, los cupos que tenían en Interbolsa ya estaban muy altos, obviamente si ibas a pagar una operación no tenías como, no tenían plata, lo que pasaba es que mientras le cerraban los cupos a los clientes en las otras comisionistas, Interbolsa S.A. SCB se los aumentaba.** (…)

(…)”

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

### iii. Mensajes de correo electrónico

Se suman, los mensajes enviados a través de correo electrónico que permiten evidenciar que las compañías del Grupo Corridori en cabeza de Alessandro Corridori, quien era la pareja de la señora Jaramillo Palacios, recibían un trato especial dentro de la comisionista:

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### - 04 de marzo de 2011

Se solicitó al Comité de Riesgos la ampliación de *“cupo para REPO por \$1.550 millones para acciones de Fabricato”*.

El cliente al que se hacía referencia era el señor Alessandro Corridori, pero también se hablaba de la *“situación actual del grupo”*, y se concluía que esos clientes, que son los miembros del “Grupo Corridori”, *“(…) se encuentran debidamente garantizados ante bolsa y ante los requerimientos adicionales de la compañía. Sin embargo hay que mencionar que los niveles de apalancamiento actual del cliente son altos con respecto a sus estados financieros. (...)”* (Negrilla fuera del texto).

Frente a esta comunicación debemos señalar que todos los miembros del Comité de Riesgos a quienes les fue enviada esa comunicación estuvieron de acuerdo con la ampliación del cupo solicitado<sup>32</sup>.

### - 15 de julio de 2011

El señor Javier Villadiego Cortina solicitó a los miembros del Comité de Riesgos su autorización para otorgar un *“(…) extra cupo de \$10.000 millones para operaciones Repo para los clientes Alessandro Corridori y PyP Investment. El cupo será utilizado en acciones de Fabricato y será temporal sin exceder del 21 de julio de 2011 (...)”*.

La anterior solicitud de aumento de cupo fue autorizada por el Comité de Riesgos.

### - 22 de junio de 2012

Álvaro Iván Torres Sanabria, entonces Coordinador de Riesgo de Crédito de Interbolsa S.A. SCB, solicitó al Comité de Riesgos autorización para conceder a Giteco S.A.S. un cupo por \$31.200 millones de pesos, aduciendo que el objeto del mismo era reducir la exposición de los clientes Alessandro Corridori, Cromas S.A., Invertácticas S.A.S., P&P Investment S.A.S. y Manrique y Manrique S.C.A..

El Comité de Riesgos concedió la autorización bajo el supuesto de que Cromas S.A. fuese respaldada por un avalista que, previa la evaluación del área de riesgos de Interbolsa S.A. SCB, cumpliera con los requisitos exigidos para ese tipo de operaciones. Lo anterior, debido a que, según informó el propio señor Torres Sanabria en su mensaje, *“(…) la empresa Giteco s.a.s (sic) no cuenta con la capacidad patrimonial suficiente, para soportar una operación de \$ 31.200 Millones (...)”*.

### - 11 de julio de 2012

Javier Villadiego Cortina solicitó al Comité de Riesgos un *“(…) aumento de cupo para el cliente Giteco SAS por \$2.500 millones para acciones de Fabricato (...)”*, y este fue autorizado<sup>33</sup>.

Resulta importante destacar que en aquella solicitud se afirmó que con el aumento de cupo, *“(…) [d]ado el aumento en la posición del cliente, la exposición en esta especie aumentaría del 86,63% al 87,45% del total de repos en el mercado, lo que significaría un total de \$267.142 millones (...)”*.

Además de las pruebas enunciadas puede consultar el Despacho, en los antecedentes administrativos que acompañan esta intervención, la existencia de un caudal probatorio por demás irrefutable que da cuenta de la existencia de la decisión estratégica, no existe asomo de duda que para los años 2011 y

<sup>32</sup> Ibídem.

<sup>33</sup> Ver: Mensajes de correo electrónico del 11 de julio de 2012, bajo el asunto “RV: Cupo Giteco”. En: DVD anexo a la cadena de custodia que obra a folios 961-962. Ruta: D:\JORGE ARABIA\jorge.arabia 2012 (Comité Virtual)\julio.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2012 Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa no respetó los límites prudenciales fijados para la realización de operaciones repo sobre la acción de Fabricato y que dicha situación corrobora el interés que tenía la Sociedad Comisionista de Bolsa en el incremento de dichas operaciones.

Respecto de este argumento, le ruego se remita al Informe de Inspección 85000095201200376 del 31 de mayo de 2013, que también hace parte de las pruebas aportadas por mi representada y que en su hoja 64 señala como para el 2 de noviembre de 2012, esa entidad había realizado el 96.59% de las operaciones repo activas sobre la acción de Fabricato celebradas en el mercado y el 97.94% de las pasivas sobre la misma especie, y que todas estas maniobras perseguían favorecer al Grupo Corridori, aun en detrimento de los demás participantes del mercado.

Señor Juez puedo extenderme mucho más, pero esas son las pruebas básicas a las que hizo referencia la demandante y que son presentadas de forma resumida a efectos de evitar intervenciones desgastantes, pero que lo importante es que dan cuenta de la existencia incontrovertible de la decisión estratégica que la parte accionante manifiesta no haber conocido, pese a ser ella la comercial a cargo de las mesas en las que se celebraron las operaciones que favorecían al Grupo Corridori en el marco de la misma y que tal y como se evidencio no correspondían a uno o dos movimientos, sino que implicaban miles de operaciones, tanto que afectaron al mercado mismo, situación que después de ocurrida fue conocida por todos los colombianos.

Siguiendo la estructura dada a la demanda, ahora, pasamos a realizar un sencillo recuento de los argumentos de la actora y la consecuente mención de algunas de las pruebas que demuestran que la misma fue debidamente sancionada ante la infracción del literal q) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005 relacionado con “*Autorizar actos, ejecutarlos, cohonestarlos, o no evitarlos debiendo hacerlo, en contra de lo dispuesto en la presente ley o las normas que la desarrollen, o las otras normas que regulen el mercado de valores*”, en concordancia con el artículo 7.3.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que hace referencia a los “Deberes generales de los intermediarios de valores”, Literal d) del Artículo 7.6.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 correspondiente a los principios orientadores – en particular el principio de Lealtad, Artículo 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 relacionado con el Conflicto de interés y la infracción en los términos de los literales f) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 por “f) Incumplir las disposiciones sobre conflictos de interés; incumplir los deberes profesionales que les correspondan a quienes participen en el mercado en cualquiera de sus actividades” e “x) Infringir las reglas contenidas en la presente ley, las normas que se expidan con base en la misma, cualquiera de las normas que regulen el mercado de valores o los reglamentos aprobados por la Superintendencia Financiera. (...)”

- **Argumentos de la demanda relacionados con las pruebas de la responsabilidad de la señora Claudia Jaramillo Palacios.**
- ✓ Asegura que ninguno de los correos que se citan en las resoluciones estaba dirigido a ella, que lo máximo que se acredita es la existencia de copias informativas y que lo que en realidad demuestran esas pruebas es que existían instrucciones expresas del Alvaro Tirado a Javier Villadiego, Gloria Cárdenas y Juan Camilo Arango en donde se les solicita que tomen medidas, de tal forma que el cliente quede dentro de los límites establecidos en la ley.
- ✓ Considera que el hecho de recibir correos electrónicos correspondientes a asuntos internos de la firma pese a que había renunciado a la misma obedece a una conducta aceptable y aceptaba por la SFC en los actos demandados.
- ✓ Concluye que “*si bien es cierto que a lo largo de las resoluciones (...) se hace permanente referencia a que la realización de operaciones repo de Fabricato correspondió a una decisión estratégica que comprometió la liquidez de la sociedad comisionista de bolsa, también lo es que*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

***la decisión fue responsabilidad exclusiva de ésta para su único beneficio, no fue conocida por mi representada y esta jamás tomó parte en la misma (...)***. (Resalto)

- ✓ Entiende que su relación con la señora Maria Eugenia Jaramillo Palacios y el señor Alessandro Corridori fue concebida en los actos atacados como “*fundamental*” para que se tuviera como cierta su participación en la denominada “decisión estartégica” y que contrario a ello siempre fue transparente en la existencia de estas relaciones sin que implicara su participación en la operación a la que hace referencia la SFC.

Hace mención a las declaraciones de los señores Merjech Garzón y Rosalba Sánchez para destacar que su relación con el señor Corridori era pública y en consecuencia el manejo de los negocios de éste pasó a manos de la señora Clemencia Soto, soportando esta situación en apartes de los testimonios de ésta y del señor Miguel Francisco Merjech Garzón.

- ✓ Asevera que ella no manejaba la cuenta del señor Corridori aunque estuviera pendiente de la misma, pues lo cierto es que permanecer atenta a sus negocios no “*no conlleva la realización de operaciones*”.
- ✓ No era la comercial asignada a la mesa 205 sino a la mesa 212 conforme se demostró con la declaración del señor Merjech Garzón de 15 de enero de 2012. Además los comerciales de las mesas 205 y 212 no le reportaban información sino que se la informaban con el objetivo de lograr “*sinergias y mejores resultados*” y además compartían información de todos los clientes y no solo la del Grupo Corridori.
- ✓ No tenía injerencia en las decisiones del Comité de riesgos y no pudo interferir en las operaciones que se cerraban con el cliente MANANTIAL SPV SAS una de las sociedades parte del denominado Grupo Corridori. Trae a colación como prueba el testimonio de Clemencia Soto y aduce que no hay prueba de que dicha sociedad hiciera parte de ese grupo.
- ✓ Los correos relacionados en la resolución de segunda instancia no demuestran el cargo de cohonestar que se le imputó a la accionante, sino que apenas demuestran que ella estaba “*pendientede una cuenta*” actuar que no constituye un actuar indicativo de la infracción que se le imputó.
- ✓ Si bien conocía de la licencia no remunerada concedida a la señora Adrianan Rocío Villaba Sánchez quien se fue a prestar sus servicios a la sociedad INVERTÁCTICAS S.A. cuyo ordenante era el señor Corridori, ella no tuvo injerencia en el otorgamiento de la misma como tampoco tenía manera de afectar la decisión asumida por los comerciales de las mesas a su cargo y a cargo de la señora Clemencia Soto que solicitaron les fueran asignados los clientes del “llamado grupo Corridori”.
- ✓ No existe prueba que de fe que conocía las necesidades específicas de aumento de cupo de los clientes del Grupo Corridori las razones que los llevaban a ello o que las autorizaciones de aumento de cupo fueron concedidas de forma reiterada.
- ✓ No encuentra justificado el cargo por cohonestar ningún acto respecto del cual pudiera existir conflicto de interés privilegiando a los clientes del “Grupo Corridori” y como soporte vuelve a mencionar la declaración de la señora Clemencia Soto, cuestionándose acerca de cómo alcanzó la SFC las conclusiones a las que arriba respecto de que la señora Jaramillo Palacios no actuó de acuerdo a sus deberes ni infringió las normas por las cuales se le sancionó.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **Demostración de la participación activa de la demandante en la ejecución de la decisión estratégica**
- i.  **Declaraciones de los funcionarios del área comercial de Interbolsa S.A. SCB, Yanneth Katherine Hernández, Miguel Francisco Merjech y Adriana Rocío Villalba,**

Las declaraciones de estos funcionarios fueron coincidentes al manifestar que, al menos, durante los años 2011 y 2012 se desempeñaron como asistentes en las mesas 205 y 212, las cuales se encontraban bajo la dirección de las señoras Clemencia Soto y Claudia Jaramillo, respectivamente.

### ii. **Presentación del Comité de Riesgos hecha el 15 de Agosto de 2012**

Dentro de las solicitudes de cupo se encuentra una solicitud por parte de la señora Claudia Jaramillo Palacios en calidad de cliente, expuesta en la página 7 de la siguiente manera:

CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS		
DECLARACION RENTA: (Año Gravable)	2010	(%)
<b>PATRIMONIO BRUTO:</b>		
Educación y Bienes		0,00%
Activos e Ingresos		0,00%
Deudas Excepcionales		0,00%
Clases Cuentas de Cobro		0,00%
Activos Fin no Acreditados		0,00%
Activos Fin Acreditados		0,00%
Empleos	0	0,00%
<b>ACTIVO NO DEFINIDO</b>	2.123.842.000	100,00%
<b>Total Patrimonio Bruto</b>	<b>2.123.842.000</b>	<b>100,00%</b>
<b>(-) PASIVO</b>	13.220.000	
<b>PATRIMONIO LIQUIDO</b>	<b>2.110.622.000</b>	
<b>RENTAS</b>		
<b>INGRESOS</b>		
Sueldos y demás suenos laborales		0,00%
Honorarios, comisiones y servicios		0,00%
Intereses y Rendimientos Financieros		0,00%
Dividendos y participaciones		0,00%
Ventas Activos	247.633.000	100,00%
Otros Ingresos		
<b>Subtotal Ingresos recibidos</b>	<b>247.633.000</b>	<b>100,00%</b>
(-) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	2.812.000	
(-) Costos y deducciones		
<b>Renta Líquida</b>	<b>244.821.000</b>	

**Solicitud:** Cupo Margen \$ 10.000 Millones

El cliente trabajo en Interbolsa como Asesora Financiera tiene un patrimonio liquido de \$ 2.110 Millones de los cuales desea invertir con alto riesgo en promedio el 50%, correspondiente a \$ 1.055 Millones la máxima pérdida que esta dispuesto a asumir en una operación es en promedio el 40%.

De acuerdo a reporte de Asobancaria no presenta mora, el saldo en sus obligaciones es de \$ 38 Millones, se verifico en el SIMEV y no aparece activo.

El cliente tiene un vinculado el Señor Alessandro Corridori, por lo cual se presenta a Comité de Riesgo ya que excede las instancias de aprobaciones.

**Recomendación:** De acuerdo a la estructura financiera del cliente, especialmente su nivel patrimonial y de riesgo se considera viable un Cupo para operaciones de \$ 7.000 Millones.

Respecto de esta solicitud se observa que a la señora Claudia Jaramillo Palacios se le aprobó el cupo por \$7.000 millones en “Cuenta de Margen” sin realizar comentarios, evidenciándose que en su momento como una cliente que tiene como “vinculado” al señor Alessandro Corridori.

- iii.  **Declaración de Camilo Ignacio Orrego Díaz**  
 **Correo electrónico enviado por Leydy Johanna Hernández Calderón a Claudia Jaramillo el 03 de julio de 2012 a las 04:18 pm.**  
 **Correo electrónico enviado por Juan Camilo Vargas a Jhon Walter con copia a Álvaro Tirado, Paula González, Gloria Cárdenas, Juan Felipe Ruiz, Javier Villadiego y Juan Camilo Arango el 21 de septiembre de 2012. Asunto: ESQUEMA MESA 212 – REFERIDOS CJ.**  
 **Correo electrónico enviado por Yanneth Katherine Hernández, del 21 de febrero de 2011**

El testigo se desempeñaba como empleado de Interbolsa S.A. SCB y pertenecía a la fuerza comercial declarando que la señora Claudia Jaramillo Palacios tenía una relación cercana con el señor Alessandro Corridori y era hermana de la señora María Eugenia Jaramillo Palacios, ambos clientes de Interbolsa S.A. SCB:

“(…) Cuando yo entré en Interbolsa ella ya estaba trabajando ahí, ella manejaba a clientes entre comillas, de la rosca de Interbolsa, eran los socios, amigos de los socios. Al tener éstos clientes

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*cercanos a la firma comisionista tenía muy buenas producciones, como el novio de Claudia Jaramillo era Alessandro Corridori, entonces, ella no podía manejar las cuentas de él pero las manejaba Raquel Góngora, la producción o comisiones que se ganaba en los últimos dos años o dos años y medio venían de operaciones repo con Fabricato, esta afirmación la hago porque sabían que la mayoría de personas en Interbolsa conocían que Corridori se movía a través de esa mesa (...).*<sup>34</sup>

La afirmación de la cercanía de la accionante con el señor Corridori – líder del Grupo Corridori y con la señora Maria Eugenia Jaramillo Palacios, cliente de la comisionista y parte del grupo Corridori y del manejo directo que le daba a los “negocios” en Iso que estos participaban se puede constatar además en las declaraciones de los señores Gloria Cárdenas Tobón, Adriana Rocío Villalba, Miguel Merjech y Leila María Segebre Santander.

Dentro de los correos electrónicos que fueron monitoreados y analizados, se encuentra que la señora Claudia Jaramillo Palacios, en varias oportunidades, cuando gestionaba trámites de carácter personal, referenciaba al señor Alessandro Corridori como una persona con la que mantenía una relación cercana y a la señora Maria Eugenia Jaramillo la reconocía como su hermana, situación que en últimas termina por reconocer la demandante, pero que a su juicio solo sirve para acreditar que tenía relaciones personales con las dos personas mencionadas, desconociendo que en realidad esta cercanía resultó relevante, para el desarrollo del negocio al interior de la comisionista de Bolsa.

Respecto de esta conclusión cabe mencionar, a manera de ejemplo que algunos de los clientes del “Grupo Corridori” se identifican como “*referidos por Claudia*”, es así como en correo electrónico enviado el día 21 de septiembre de 2012 cuyo asunto se titula “*ESQUEMA MESA 212 – REFERIDOS CJ*”, Juan Camilo Vargas hace referencia a la desvinculación de la señora Claudia Jaramillo Palacios de Interbolsa S.A. SCB, y escribe lo siguiente: “*Todos los clientes referidos por Claudia incluyendo Manantial, Invertacticas, Manrique y Manrique, Alessandro Corridori, Cromas y Maria Eugenia Jaramillo, serán manejados en la mesa 212.*” Con lo cual, se evidencia que en efecto, se establecía una relación al interior de la sociedad comisionista de bolsa entre la investigada y esos clientes integrantes del “Grupo Corridori”.

Así mismo, al menos desde febrero de 2011, los asistentes de las mesas 205 y 212 le reportaban a la señora Claudia Jaramillo Palacios la información sobre los clientes del “Grupo Corridori” enviándole copia de todos los correos electrónicos relacionados con dichos clientes.

Así se puede evidenciar por ejemplo en el correo electrónico enviado por Yanneth Katherine Hernández, quien ya se indicó fue interrogada y su declaración como testigo se acompañó como antecedente, el 21 de febrero de 2011 donde anexó un archivo de Excel denominado “*PORTAFOLIOS ALESSANDRO CORRIDORI*” haciendo referencia, entre otros, a los clientes Alessandro Corridori, Cromas S.A., Invertácticas CIA Ltda. (ahora Invertácticas SAS), Manrique y Manrique S.C.A. y Maria Eugenia Jaramillo Palacios, los cuales corresponden con la mayoría de los clientes que se conocen como los “*referidos por Claudia*” de nombres que reconoce el señor juez porque fueron insistentemente mencionados en líneas precedentes al hacer referencia a la “*decisión estratégica*”.

#### iv. La accionante fungía como asesora comercial de clientes del Grupo Corridori

Además del hecho de que la mayoría de sociedades parte del Grupo Corridori fueran reconocidas como referenciadas de Claudia Jaramillo Palacios, hay pruebas como el “*CONCEPTO Y ANÁLISIS COMERCIAL SOBRE EL CLIENTE*”, anexo a la apertura de cuenta la declaración de la señora Adriana Rocío Villalba que demuestran que la accionante era la **Asesora Comercial de Manantial SPV SAS**, uno de los clientes del

<sup>34</sup> Declaración de Camilo Ignacio Orrego Díaz. Ver también: (i) Declaración de Gloria Cárdenas Tobón (folios 165 a 181), (ii) Declaración de Adriana Rocío Villalba, (iii) Declaración Miguel Merjech y (iv) Declaración Leila María Segebre Santander.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

denominado “Grupo Corridori”. En este punto, vale la pena resaltar que el 16 de mayo de 2012<sup>35</sup>, el Comité de Riesgos de Interbolsa S.A. SCB aprobó respecto de ese cliente una prórroga del “(...) *cupo de repo de \$25.000 millones por 30 días desde la fecha (...)*”, a pesar de lo anterior, su cliente realizó operaciones por un monto superior.

Lo anterior permite demostrar que la investigada tenía asignado uno de los clientes del “Grupo Corridori”, y siendo su asesora comercial permitió la realización de operaciones por montos superiores a los que habían sido aprobados por el Comité de Riesgos.

De tal manera que, como persona natural vinculada al intermediario de valores<sup>36</sup>, la señora Claudia Jaramillo Palacios, contribuyó a la ejecución de la decisión estratégica.

- v. **Relevancia de la intervención de la accionante en la concesión de la licencia de la señora Adriana Rocío Villalba. (Declaración de la señora Villalba - Correo electrónico enviado por Claudia Jaramillo a Gloria Cárdenas Tobón el 07 de marzo de 2012 a las 4:58 pm. Asunto: LICENCIA ADRIANA ROCIO VILLALBA y (ii) Correo electrónico enviado por Jorge Arabia a Gloria Cárdenas el 07 de marzo de 2012 a las 10:10 pm. Asunto: Re: LICENCIA ADRIANA ROCIO VILLALBA)**

Casi que de manera jocosa la demandante menciona que nada tuvo que ver en el evento de la licencia de la señora Villalba y que no entiende como esta situación demuestra el incumplimiento normativo por el que se le sancionó.

Señor Juez, si se trata el asunto con ligereza, como lo hace la actora, pues bien puede pensarse que no existe relación entre la concesión de la licencia y la señora Jaramillo Palacios, pero lo cierto es que la demandante siempre tuvo el interés de favorecer la decisión estratégica, y lo cierto es que durante esa licencia, la señora Adriana Rocío Villalba estuvo vinculada laboralmente con la empresa Invertácticas S.A.S. miembro del Grupo Corridori

Pero por qué tanto interés en esa licencia? Y cómo era posible que la señor Jaramillo Palacios tuviera tanta incidencia en el personal de la comisionista de bolsa y acceso a las empresas del señor Corridori? Es claro para mi prohijada que lo que se perseguía con esta decisión era lbrindarle un apoyo operativo a este cliente en lo atinente a la venta de Fabricato.<sup>37</sup>

Ahora, respecto de la licencia que a juicio de la actora carece de relevancia, debe señalarse que fue precisamente la señora Claudia Jaramillo Palacios la que sirvió como mediadora entre la señora Villalba, Alessandro Corridori y, las directivas de Interbolsa S.A., llevando a la primera a trabajar directamente a la compañía mencionada cuyo ordenante era el señor Corridori.

Esta situación se demuestra con la declaración de la señora Adriana Rocío Villalba rendida ante funcionarios de esta Superintendencia y con una serie de correos electrónicos cruzados entre las señoras Claudia Jaramillo Palacios, Gloria Cárdenas Tobón y el señor Jorge Arabia Watenberg.

<sup>35</sup> Ver: Acta No. 5 del 16 de mayo de 2012 del Comité de Riesgos de Interbolsa S.A. SCB.

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo 1° del Reglamento del AMV, que es una norma del mercado de valores, la siguiente es la definición de Persona Natural Vinculada (PNV): “Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores y a la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

<sup>37</sup>Ver: Declaración Adriana Rocío Villalba



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- vi. **Incidencia del papel de la demandante en el manejo de las sociedades parte del Grupo Corridori. i) Declaración de Miguel Merjeh (ii) Declaración de Camilo Ignacio Orrego Díaz (iii) Declaración de Yanneth Katherine Hernández iv) Adriana Rocío Villalba. Correo electrónico enviado por Juan Camilo Vargas a Jhon Walter y otro, con copia a Álvaro Tirado, Paula González, Gloria Cárdenas, Juan Felipe Ruiz, Javier Villadiego y Juan Camilo Arango el 21 de septiembre de 2012. Asunto: ESQUEMA MESA 212 – REFERIDOS CJ.**

Tan relevante era la participación de la señora Jaramillo Palacios en el desarrollo y ejecución desde lo comercial de la Decisión Estratégica que con la salida de ésta de la sociedad comisionista, se dio la concentración de los clientes del “Grupo Corridori” en una sola mesa pero esta vez a cargo de la Presidencia de Interbolsa S.A. SCB, estas modificaciones se evidencian a partir de lo afirmado por Miguel Merjeh, Camilo Ignacio Orrego Díaz y, Yanneth Katherine Hernández, todos funcionarios de Interbolsa S.A. SCB en sus declaraciones y de un correo electrónico enviado por el señor Juan Camilo Vargas el día 21 de septiembre de 2012.

Valga la pena mencionar que la centralización de los clientes en Presidencia se dio a pesar de que tal y como lo indicaron los señores Adriana Rocío Villalba y (ii) Declaración de Miguel Merjeh “*los asistentes comerciales*” de las mesas que estaban a cargo de las señoras Claudia Jaramillo Palacios y Clemencia Soto solicitaron que los clientes del “Grupo Corridori” les fueran asignados después de que se diera su retiro.

Una vez el Despacho analice cada una de las declaraciones y documentales aludidas podrá constatar la manera en la que la demandante se relacionaba con la mayoría de los clientes del “Grupo Corridori” en unos casos de manera directa en virtud del manejo operativo del cliente Manantial SPV SAS, y en otro de forma indirecta en los casos de los clientes que se identificaban como sus “*referidos*”, y que como consecuencia de ello conocía, minucias de la manera en la que gestaban sus operaciones.

En este punto, voy a hacer una simple mención de uno de los aspectos que conocía la demandante y que corresponde a las solicitudes de extracupos, las cuales según el Manual de Riesgo de Crédito “(...) *deben ser solicitadas por el área comercial, antes de realizar la operación, con el fin de evitar cancelaciones de órdenes o desmonte de las mismas.*”<sup>38</sup>, para posteriormente iniciar el trámite pertinente ante los órganos correspondientes para la aprobación o no del extracupo, tal y como se demostró además con el cuadro referido en este acápite y que hizo parte de la presentación al comité de riesgos el 15 de agosto de 2012.

Encontrará el Despacho demostrado que mi representada probó que la señora Claudia Jaramillo Palacios conocía las necesidades específicas de aumento de cupo de los clientes del “Grupo Corridori”, las razones que los llevaban a ello e incluso, el hecho de que, en efecto, las autorizaciones de aumento de cupo fueron concedidas de forma reiterada por el Comité de Riesgos de Interbolsa S.A. SCB. De tal forma que no puede pasarse por alto, como lo pretende la demanda que las actuaciones desplegadas por la actora contribuyeron a que Interbolsa S.A. (holding) e Interbolsa S.A. SCB privilegiaran su interés propio y el de los clientes del “Grupo Corridori” sobre el interés de los “clientes fondeadores”.

Cabe mencionar que, en su calidad de persona natural vinculada al intermediario de valores, a la demandante le era exigible un comportamiento de experta prudente y diligente, para quien la transparencia, honestidad, lealtad e imparcialidad, entre otros, debieron ser la guía de su conducta. Además, de ser leal y abstenerse de obrar frente a conflictos de interés y a pesar de ello la actora contribuyó a favorecer a los integrantes del “Grupo Corridori”, sometiendo el interés de los clientes que

<sup>38</sup> Ver: Numeral 7.1 del Manual de Riesgo de Crédito de Interbolsa S.A.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conformaban la punta activa (adquirentes) a la obtención de una utilidad por parte de Interbolsa S.A. (holding), Interbolsa S.A. SCB e incluso de una utilidad propia.

- vii. **Pruebas que demuestran el privilegio del interés propio por parte de la demandante. Declaración de Gloria Cárdenas Tobón. Declaración de Miguel Merjech. Declaración Yanneth Katherine Hernández. Declaración de Adriana Rocío Villalba. Correo electrónico enviado por Juan Camilo Arango a Jhon Walter y otro. Con CC a Álvaro Tirado, Paula González, Gloria Cárdenas, Juan Felipe Ruiz, Javier Villadiego, Juan Camilo Arango. Asunto: ESQUEMA MESA 212 – REFERIDOS CJ. Correos electrónicos analizados en la Resolución de segunda instancia numeral 5.2.6. De la injerencia de la investigada en las operaciones del “Grupo Corridori”.**

En el caso concreto, es posible evidenciar, además, que la actora obtuvo una utilidad propia y directa de la realización de las operaciones repo de Fabricato respecto de los clientes del “Grupo Corridori”, pues los asistentes de las señoras Clemencia Soto y Claudia Jaramillo Palacios, e incluso la señora Gloria Cárdenas Tobón, coincidieron en manifestar que a pesar de que los clientes de la señora Clemencia Soto estaban asignados a Yanneth Katherine Hernández<sup>39</sup>, las comisiones a título de remuneración no se le pagaban a esta última sino que se distribuían entre las señoras Claudia Jaramillo Palacios y otra funcionaria de Interbolsa S.A. SCB. En efecto, la misma señora Yanneth Katherine Hernández manifestó:

*“(…) A mí me informaron que como Clemencia ya no podía tomar órdenes de los clientes y yo estaba certificada entonces que esos clientes iban a pasar a nombre mío, no recuerdo exactamente la fecha, pero es aproximada en el 2008 que cambiaron todos los clientes a nombre mío.*

*(…)*

*Las comisiones que se generaran por negocios de Claudia y de Clemencia los repartían entre ellas dos, y ellas de buena voluntad a los asistentes nos daban una bonificación como regalo.*

*(…)*

*Claudia Jaramillo estuvo hasta julio de 2012 (…) las comisiones las siguieron recibiendo Claudia Jaramillo y Clemencia Soto, así ellas no estuvieran, creo que Claudia Jaramillo también iba a tener un contrato Free-Lance pero no estoy segura como iba a ser remunerado (…)*<sup>40</sup>

Ahora, de acuerdo con lo plasmado en el Informe de visita que hace parte de la actuación administrativa “(…) al editar la cifra que se le incluye a la señora Claudia Jaramillo se encuentra la siguiente sumatoria “C3+C5+C6+C7+C8+C10”, cuyas celdas corresponden al “VLR REPOS” de los clientes MANANTIAL SPV S.A.S, INVERTACTICAS S.A.S, MANRIQUE Y MANRIQUE S.C.A, CORRIDORI ALESSANDRO, CROMAS S.A. y JARAMILLO PALACIOS MARIA EUGENIA, que como se observa serían de la MESA 205, que como se ha indicado varias veces pertenecía a la señora Clemencia Soto, pero los clientes estaban asignados a Yanneth Katherine Hernández.”<sup>41</sup> De tal manera que independientemente de que los clientes mencionados estuvieran asignados a la mesa 205, reportaban comisiones directamente para la señora Claudia Jaramillo Palacios.

<sup>39</sup> Dado que la señora Clemencia Soto no pudo certificarse ante la AMV como profesional del mercado.

<sup>40</sup> Ver: Declaración Yanneth Katherine Hernández. Folios 182-201. Ver también: (i) Declaración de Gloria Cárdenas Tobón (folios 165-181) y (ii) Declaración de Adriana Rocío Villalba (folios 410-430).

<sup>41</sup> Ver: Informe de visita página 208.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para dar más claridad respecto de lo anterior, dentro del expediente obra un correo electrónico enviado por el señor Juan Camilo Vargas con copia a los señores Álvaro Tirado, Paula González, Gloria Cárdenas, Juan Felipe Ruiz, Javier Villadiego y Juan Camilo Arango, donde se informa lo siguiente:

*“(...) Queremos informarles que a partir de la desvinculación de la compañía de Claudia Jaramillo, ella continuara como freelance. Para esto el esquema definido es el siguiente:*

*1. Todos los clientes referidos por Claudia incluyendo Manantial, Invertacticas, Manrique y Manrique, Alessandro Corridori, Cromas y Maria Eugenia Jaramillo, serán manejados en la mesa 212. Esta mesa tendrá como comercial encargado a Adriana Rocio Villalba.*

*2. El esquema de esta mesa es el siguiente:*

*Producción Bruta (ingresos clientes referidos + 80pb por fondeos de Fabricato de sus referidos)*

*(-) Meta (Esta mesa no tendrá meta)*

*(-) Costos (Costos directos operación de los clientes referidos)*

*(-) Otros costos que asuma la mesa por la operación de estos clientes (sobregiros, cheques, etc)*

*= Producción Neta*

*3. La comisión de la mesa será el 20% de la producción neta y deberá cargarse a cuenta corriente de Claudia.*

*4. Esta es la única comisión que se paga en esa mesa por comercial, es decir 20%*

*5. La mesa se tiene en cuenta dentro del cálculo como gerente de Gloria Cardenas.*

*Por último este esquema aplica desde el 15 de Julio y se debe tener en cuenta mes a mes y le pido al área de riesgo realizar los ajustes necesarios para que la mesa 212 quede a nombre de Rocio para proceder a reasignar los clientes.*

*Cualquier duda quedamos muy pendientes*

De acuerdo a todo lo expuesto, la señora Claudia Jaramillo Palacios se apartó de los deberes que su calidad de persona natural vinculada al intermediario de valores le imponía, cuando decidió supeditar el interés de algunos de los clientes de la sociedad comisionista de bolsa que fueron punta activa en las operaciones repo sobre acciones de Fabricato, a la obtención por su parte de las comisiones generadas por las operaciones repo de Fabricato respecto de los clientes del “Grupo Corridori”, así como a la obtención por parte de Interbolsa S.A. (holding) y de Interbolsa S.A. SCB de la utilidad que percibirían cuando se concretara la venta de Fabricato por parte de sus principales accionistas, que eran los clientes del “Grupo Corridori”.

Señor Juez la señora Jaramillo Palacios se puso en una situación en la cual se vería obligada a escoger entre la obtención de una utilidad propia, de la utilidad por parte de Interbolsa S.A. (holding) y de la sociedad comisionista de bolsa, y la obtención de una utilidad por parte de algunos de los clientes de esta última. Ella, conociendo que se enfrentaba a esa decisión, no solo no se abstuvo de privilegiar alguno de esos intereses que se sabían incompatibles, sino que desplegó su conducta de forma tal que se privilegiara el interés propio de esas compañías.

Los clientes de Interbolsa S.A. SCB que terminaron siendo accionistas de Fabricato en lugar de obtener la alta rentabilidad que esperaban y que les fue ofrecida, se encontraron en esa situación no precisamente porque Interbolsa S.A. SCB hubiese considerado que era beneficioso para ellos constituirse en



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

accionistas de Fabricato, por ser ese un negocio rentable y próspero, sino debido al incumplimiento de las operaciones repo pasivas sobre la especie Fabricato por parte de los clientes del “Grupo Corridori”.

Como si todas estas pruebas no fueran suficientes, en la Resolución de segunda instancia numeral 5.2.6. denominado **“De la injerencia de la investigada en las operaciones del ‘Grupo Corridori’”**<sup>42</sup> mi representada fue extremadamente diligente y relacionó una cantidad de pruebas que incluyen correos electrónicos *“que dan cuenta de que la investigada no solo estaba pendiente de las cuentas del señor Alessandro Corridori, sino también de otros miembros del mencionado grupo de clientes, además de que recibía comisiones por las operaciones que estos realizaban”*, sobre este aspecto puntual me quiero detener en la censura que hizo la demandante acerca de que los mismos no probaban cómo había cohonestado la accionante actos en contra de lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 para aclarar que esa no fue el único reproche que se le hizo a la señora Jaramillo Palacios, también se tuvo que la misma infringió *lo dispuesto en el artículo 7.3.1.1.1., en el literal d) del artículo 7.6.1.1.3. y en el artículo 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y los literales f) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005*, y es precisamente por eso que deben analizarse las pruebas en su conjunto y no como lo quiere la demandante extrayendo solo apartes.

Hasta aquí un breve análisis de algunas de las pruebas que obran en el expediente y que desvirtúan las alegaciones de la parte demandante, en todo caso, se advierte que apenas cité pruebas relevantes pues insisto que son demasiadas las que reposan en el expediente pero que la actora no mencionó.

Ruego al Despacho que tenga en cuenta que la demandante insiste en alegar la inexistencia de pruebas de los hechos por los cuales fue sancionada y asegura que se trata de indicios inapropiadamente valorados, pero lo único que presenta para desvirtuar los actos legalmente producidos son argumentos subjetivos como por ejemplo que es normal que se copien correos contentivos de información financiera pese a que los funcionarios ya no presten sus servicios en una Entidad o que estar informado no equivale a tener interés, o que para que un correo surta efectos informativos debe ir dirigido directamente al destinatario y no tratarse de una copia, etc, de allí que insista en la solicitud nugatoria de sus pretensiones.

De otra parte, continuando con las reclamaciones de la actora haremos mención a los argumentos que pueden clasificarse como aspectos varios:

- **Argumentos de la demandante relacionados con “aspectos varios” en torno a las pruebas recaudadas y presentadas por la SFC en los actos atacados.**
- ✓ Sostiene que la mención de tres correos de 29 de diciembre de 2011 en las resoluciones demandadas no denotan su responsabilidad *“por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria”*

Frente a este aspecto tal y como ya se indicó no es cierto que respecto de la señora Jaramillo Palacios se pretenda hacer valer esas pruebas, mi prohijada mencionó los correos como parte del acervo probatorio con el que se acreditó LA EXISTENCIA DE LA DECISIÓN ESTRATÉGICA que tanto confunde a la actora y de cuya ejecución participó.

Así, cabe insistir en que la demandante no fue sancionada por haber hecho parte de la concertación de la estrategia que favorecía al grupo Corridori sino que se le enrostró el haber participado consciente y activamente en su ejecución desde su papel de comercial vinculada a la SCB de Interbolsa S.A.

<sup>42</sup> Página 27 y ss de la Resolución 0533 de 2016.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- ✓ Entiende que como quiera que en los actos atacados se hace referencia a una serie de declaraciones que dan cuenta que ella hacía parte de las personas que se encontraban a cargo de las mesas específicas (clientes Grupo Corridori), pero no se transcriben en su totalidad no se probó adecuadamente el hecho y se atentó contra su derecho de defensa.

Este argumento persigue que el Despacho le reste validez a la valoración que hizo mi prohijada de las pruebas, en sede administrativa, pero lo cierto es que no existe ninguna disposición que indique que las pruebas deban transcribirse en su integridad, so pena de afectar la legalidad del acto. Lo cierto es que la demandante tuvo acceso a la totalidad e integridad de las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo sancionatorio y así estuvo en plenas condiciones para controvertirlas y que mi representada destacó aspectos relevantes de las declaraciones recaudadas, como es apenas lógico y útil al momento de expedir cualquier decisión.

- ✓ Señala que como previo a los actos atacados, nunca se le sancionó en el ejercicio de sus funciones este hecho denota que el único interés que le asistió era el de la sociedad comisionista y sus clientes.

Frente a este planteamiento solo se puede señalar que el mismo no es indicador de ningún hecho y no pasa de ser un supuesto desvirtuado con la cantidad de pruebas que demuestran que la señora Jaramillo Palacios entró en conflicto de intereses y favoreció al Grupo Corridori dentro de la decisión estratégica que gestó éste y el Grupo Interbolsa Holding S.A.

- ✓ A su parecer la SFC hizo uso de testimonios “parcialmente” transcritos que no tenían certeza de lo acontecido y desechó los contundentes como el de Clemencia Soto que *“proviene de la persona que más cercanía profesional tenía con mi cliente”*.

De nuevo esta teoría no es cierta mi representada dentro de la sana crítica analizó todas las pruebas y arribó a las conclusiones plasmadas en los actos atacados con fundamento en un gran número de probanzas que la demandante pretende ignorar.

- ✓ Entiende que no se realizó la adecuación típica de la conducta endilgada porque no se explicó con total claridad a qué operaciones hizo referencia la SFC en los actos atacados y que favorecían a los clientes que hacían parte del Grupo Corridori.

Frente a este aspecto fue más que clara mi representada cuando señalo que correspondían a aquellas contempladas en la decisión estratégica que como se dijo hasta el cansancio consistía en permitir que a través de operaciones repo pasivas los clientes del “Grupo Corridori” adquirieran el control de Fabricato.

Hasta aquí el Despacho puede observar que las censuras de la actora se limitan a su valoración personal de las pruebas y el alcance de las mismas, pero en realidad no desvirtúa la sanción ni demuestra la ilegalidad de los actos atacados, tal y como se demostró en esta intervención y se acredita con el material probatorio que se acompaña a esta intervención.

Ahora, como cierre del debate relacionado con las pruebas y atendiendo que mi representada manifestó haber hecho su ejercicio de estudio dentro del régimen de valoración denominado sana crítica, conviene hacer alusión a este aspecto, iniciando por indicar que dicho concepto, según la doctrina corresponde a:

*“una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. **La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento***<sup>43</sup>.(Destaco)

Dicho concepto lo comparte la jurisprudencia y en especial la Corte Constitucional que en sentencia C 202 de 2005 señaló que *“el sistema de la sana crítica o persuasión racional, es aquel en que el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que el juez ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas, con fundamento en las reglas citadas”*

De los criterios enunciados es dable sostener que el juez cuenta con autonomía e independencia para valorar las pruebas que se aportan al proceso. Ese análisis probatorio debe realizarse de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión, siempre que dicho poder no sea arbitrario y la actividad evaluativa que realice el fallador supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables.

Así para que se tache la valoración hecha por el fallador, tal y como lo pretende la demandante, debe tenerse probado que existió una negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, situación que en este caso no se cumple, pues las pretensiones del medio de control, respecto del cargo que se analiza, insisto, fueron soportados en apreciaciones de índole personal respecto del alcance de las pruebas recaudadas y valoradas en sede administrativa, debo señalar que la señora Jaramillo Palacios nunca indicó que las pruebas recaudadas fueran invalidas o indebidamente arrojadas al proceso solo que según su juicio las mismas tienen un alcance distinto al que le dio mi representada dentro de sus competencias.

Es claro para la SFC que al momento de proferir los actos atacados se contaba con el suficiente acervo probatorio para concluir que la accionante sí cohonestó la materialización de la “decisión estratégica”, en los términos en que se aclaró en el acápite de consideraciones iniciales de este escrito y no existe la más mínima duda de dicha situación.

Así las cosas, teniendo en cuenta todos los argumentos hasta aquí expuestos, la decisión debe ser nugatoria de las pretensiones de la demandante por cuanto no demostró que los actos atacados se encuentren incursos en los vicios de anulación señalados en la demanda.

<sup>43</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.



#### 6.4. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Invoco mediante este escrito todas aquellas que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez de conocimiento reconocer oficiosamente en la sentencia, de conformidad con el numeral 6o del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

Finalmente, si el Despacho considerare que la solicitud propuesta no está llamada a prosperar, procedo entonces a exponer los argumentos de defensa por los cuales las pretensiones solicitadas por la parte demandante **no deben ser reconocidas**, por cuanto los actos administrativos demandados se expidieron en estricto cumplimiento del orden legal, adelantando el trámite de la actuación administrativa que concluyó en sanción, atendiendo siempre el procedimiento legal previsto en la norma especial, dándole perfecta observancia al derecho de defensa y contradicción que le asistió a la hoy demandante.

#### VII. PETICION

Conforme a los argumentos expuestos solicito al Despacho se declare la legalidad de las resoluciones 0551 del 4 de marzo de 2014 y 0533 del 3 de mayo de 2016 por cuanto tales actos, no desconocieron derecho fundamental alguno, no fueron falsamente motivados y fueron proferidos dentro del término previsto para ello, razones por las cuales no se configura causal alguna que amerite su declaratoria de nulidad.

#### VIII. PRUEBAS

8.1. Solicito que se tengan como pruebas las siguientes.

8.1.1. Documentales

Todos los antecedentes que conforman la actuación adelantada en contra de la señora CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS

#### Reserva

La información y documentación contenida en los antecedentes administrativos aportados como prueba es de carácter reservado<sup>44</sup>, motivo por el cual se traslada la administración de dicha reserva a su Honorable Despacho, con el objeto de que sea resguardada debidamente.

---

<sup>44</sup> En el numeral 3 del artículo 337 del EOSF, se encuentra plasmada una previsión que está consagrada desde la Ley 45 de 1923, mediante la cual se estableció el carácter confidencial de los informes de los inspectores y agentes especiales de la entonces Superintendencia Bancaria, estableciendo la prohibición de hacerlos públicos y las sanciones ante cualquier "indiscreción" al respecto, ya sea por parte del "Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de terceros. Es de resaltar que el informe de inspección lo conforman, el documento en donde el inspector hace constar los hechos y las conclusiones de la labor realizada junto con todo el soporte probatorio que respalda las afirmaciones de dicho funcionario. Lo anterior, pues un informe de inspección es el resultado de la percepción y opinión del inspector. No tendría sentido que el informe sea reservado pero las pruebas en que éste se apoya o soporta sean públicas, pues ello haría nugatoria la previsión contenida en el numeral 3 del artículo 337 EOSF.

La naturaleza de información pública reservada de los informes de inspección mencionados, se debe revisar en concordancia con lo previsto en el literal h) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el numeral 2) del artículo 28 del Decreto 0103 de 2015, normas según las cuales está prohibido a las autoridades permitir el acceso a documentos públicos cuando los mismos están relacionados con "...las labores de supervisión necesarias para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo", por lo tanto, tales documentos incluidas las comunicaciones y respuestas suministradas por la persona inspeccionada, solo pueden ser dados a conocer en los términos de lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. La reserva consagrada en el numeral 3 del artículo 337 del EOSF se extiende por un período de 15 años.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## IX. ANEXOS

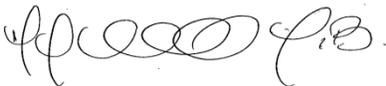
Se anexan al presente Escrito las Pruebas que se pretenden hacer valer.  
El poder y los anexos de poder

## X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Financiera, ubicada en la calle 7 No. 4 – 49, oficina 211, Zona C, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico institucional: [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co).

A efectos de facilitar la comunicación con la suscrita debo indicar que puedo ser ubicada en el número telefónico 5940200 Ext 2337 y número de celular 3173692250.

Cordialmente,



T.P. 169 054 del C.S.J.  
C.C. 52 880 799 de Bogotá.

**MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR**

70416-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

Copia a:

*Elaboró:*

MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR

*Revisó y aprobó:*

MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR

